

**POPAYÁN REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE**

Popayán, Febrero Veintiuno (21) de dos mil dieciocho (2018)

SENTENCIA No. 34

**Expediente: 19001-33-33-006-2015-00034-00
Demandante: LIBIA LUCUMI CHARRUPI Y OTROS
Demandado: NACION-MINDEFENSA-POLICÍA NACIONAL
Medio de Control: REPARACION DIRECTA**

I.- ANTECEDENTES

Procede el Despacho a dictar sentencia de primera instancia dentro del proceso de Reparación Directa presentado por la señora LIBIA LUCUMI CHARRUPI, tendientes a obtener el reconocimiento y pago de la indemnización de perjuicios materiales e inmateriales, por los hechos del 11 de noviembre de 2012, en los que resultó lesionada la señora KATHERINE LUCUMI CHARRUPI como consecuencia de un ataque guerrillero dirigido contra miembros de la Policía Nacional en el municipio de Suárez Cauca, hechos que considera imputables a la entidad demandada.

En el proceso intervinieron las siguientes

1.1.- PARTES:

Demandantes:

- LIBIA LUCIMI CHARRUPI¹, en calidad de madre de la afectada
- DIANA MARCELA CAPOTE LUCUMI², en calidad de hermana de la afectada
- MARIA ALEJANDRA CAPOTE LUCUMI³, en calidad de hermana de la afectada
- STEFANY CAPOTE LUCUMI⁴, en calidad de hermana de la afectada

K

ATHERINE LUCUMI CHARRUPI⁵, en calidad de afectad principal y madre del menor HALAN ANDRES BORRERO LUCUMI.

Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL.

1.2.- DECLARACIONES Y CONDENAS:

¹ Folio 4 del Cuaderno principal.

² Folio 4 del Cuaderno principal.

³ Folio 3 y 4 del cuaderno principal 1.

⁴ Folio 3 reverso del cuaderno principal 1

⁵ Folio 1 reverso del cuaderno principal 1.

Expediente: 19001-33-33-006-2015-0003400
Demandante: LIBIA LUCUMI CHARRUPI Y OTROS
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

1.-) Por concepto de perjuicios materiales:

LUCRO CESANTE: A favor de la señora KATHERINE LUCUMI CHARRUPI, la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS VEINTIUN MIL PESOS (\$35.721.000), o lo que resulte probado en el proceso a la fecha de ejecutoria de la sentencia, por cuanto a la fecha de los hechos se encontraba trabajando.

2.-) Por concepto de perjuicios inmateriales:

PERJUICIOS MORALES: el equivalente a CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES o lo que resulte probado en el proceso a la fecha de ejecutoria de la sentencia, para cada uno de los demandantes.

DAÑO A LA SALUD: el equivalente a DOSCIENTOS (200) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES o lo que resulte probado en el proceso a la fecha de ejecutoria de la sentencia para la señora KATHERINE LUCUMI CHARRUPI, por las lesiones que sufrió el día de los hechos.

DAÑOS A LA VIDA DE RELACIÓN: el equivalente a CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES o lo que resulte probado en el proceso a la fecha de ejecutoria de la sentencia, para cada uno de los demandantes.

1.3.- HECHOS

Los hechos relacionados por la parte actora se sintetizan de la siguiente manera:

Señala que el día 11 de noviembre de 2012, se produjo un atentado terrorista en contra de la estación de policía del municipio de Suárez Cauca perpetrado por miembros de las FARC, mediante activación de una camioneta bomba tipo estacas. Que como consecuencia de la onda explosiva se causaron múltiples daños entre los que resultó afectada en su integridad la señora KATHERINE LUCUMI CHARRUPI, recibiendo atención médica en la ESE NORTE 1 punto de atención Suárez.

II.- ACTUACIONES PROCESALES

- La demanda fue presentada el día dos (2) de febrero de dos mil quince (2015)⁶, mediante acta individual de reparto del día siguiente, le correspondió a este Despacho conocer del presente proceso y fue radicada⁷.
- Mediante providencia del nueve (9) de marzo de dos mil quince (2015)⁸ se dispuso admitir la demanda.
- La notificación de la demanda se surtió a la entidad demandada en forma electrónica el día ocho (8) de abril de dos mil quince (2015)⁹

⁶ Fl. 52

⁷ Fl. 53

⁸ Fl. 54-55

⁹ Fl 59

Expediente: 19001-33-33-006-2015-0003400
Demandante: LIBIA LUCUMI CHARRUPI Y OTROS
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

- La demanda fue contestada por la Policía Nacional, el día primero (1) de julio de dos mil quince (2015)¹⁰
- El día veintiuno (21) de octubre de dos mil quince (2015) se admitió la reforma de la demanda¹¹
- La audiencia inicial respectiva se celebró el día 2 de agosto de 2016, según acta No. 195¹²
- Los días veintiocho (28) de octubre de dos mil dieciséis (2016) y cinco (5) de mayo de dos mil diecisiete (2017), se celebró la respectiva audiencia de pruebas, en esta última diligencia se prescindió de la audiencia de alegaciones y Juzgamiento y se concedió a las partes el término de 10 días para presentar alegatos de conclusión.

2.1.-CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL**, mediante apoderada judicial, contestó la demanda en los siguientes términos:

Acepta que el día 11 de noviembre de 2012 se presentó un atentado terrorista en el municipio de Suárez Cauca; sin embargo refiere que las acciones terroristas como en el presente caso, van dirigidas en forma indiscriminada contra la población civil por lo que resultan imprevisibles para las autoridades públicas a menos que se produzcan amenazas previas que permitan adoptar oportunamente medidas de protección.

Que existe prueba sobre la afectación de varios inmuebles por el accionar terrorista de las FARC el 11 de noviembre de 2012 en el municipio de Suárez Cauca, sin embargo refiere que no existen elementos de prueba sobre la existencia de las lesiones que conlleven a una responsabilidad administrativa de la Policía Nacional.

Como excepciones formuló las siguientes:

-El hecho de tercero ajeno a la NACIÓN-POLICÍA NACIONAL: En cuanto fueron los integrantes de las FARC, quienes hostigaron, con la activación de artefactos explosivos y ráfagas de fusil a la población del municipio de Suárez.

-El ataque indiscriminado contra la población civil: Puesto que se trató de un ataque masivo contra la población civil e imprevisible para las autoridades policiales.

2.2. ALEGATOS DE CONCLUSION

Mediante providencia dictada durante la continuación de la audiencia de pruebas celebrada el cinco (5) de mayo de dos mil diecisiete (2017), se corrió traslado para

¹⁰ Fl 79 y ss.

¹¹ Fl. 100

¹² Fl. 105 y ss.

Expediente: 19001-33-33-006-2015-0003400
Demandante: LIBIA LUCUMI CHARRUPI Y OTROS
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

alegar por diez (10) días (fls. 128-129), término durante el cual las partes se pronunciaron en los siguientes términos:

✓ **Parte demandante (Fls. 153-158):**

Mediante escrito de fecha diecinueve (19) de mayo de dos mil diecisiete (2017), la apoderada de la parte demandante presenta alegatos de conclusión en los siguientes términos:

Realiza un recuento procesal de las pruebas recaudadas en el trámite del proceso y bajo dicho elementos probatorios considera que está acreditado que el día 11 de noviembre de 2012 se presentó un hostigamiento en contra de la estación de policía acantonada en el Municipio de Suárez Cauca y por ende queda desvirtuada la excepción de ataque indiscriminado contra la población civil y que como consecuencia de la onda explosiva resultaron afectadas varias personas, entre ellas, lesionada la señora KATHERINE LUCUMI CHARRUPI.

Hace referencia a las pruebas sobre la atención recibida por la señora KATHERINE LUCUMI CHARRUPI, en la ESE NORTE 1 Punto de atención Suárez Cauca, en Comfenalco Valle y la valoración por medicina legal en la que se dictaminó incapacidad médico legal definitiva de 10 días.

Que con base en los hechos que se encuentran probados sostiene que se encuentran acreditados los perjuicios en relación con el desplazamiento según el oficio remitido por la coordinación de defensa judicial de la Unidad de Víctimas.

Que existe certeza sobre los perjuicios sufridos por la parte actora que se concretaron con las lesiones de la señora KATHERINE LUCUMI CHARRUPI y en las secuelas permanentes en su integridad.

Considera que existe una violación a la protección de bienes constitucionales o convencionales, los cuales solicita sean reconocidos con base en la sentencia de unificación del Consejo de Estado y conforme a lo probado en materia documental y testimonial.

✓ **Parte demandada-Policía Nacional (Fls. 143-152):**

En su oportunidad procesal la apoderada de la parte accionada mediante escrito de fecha ocho (8) de mayo de dos mil diecisiete (2017) presenta alegatos de conclusión en los siguientes términos:

Reitera los argumentos de la contestación de la demanda y señala que se encuentra demostrado que no existió indicio de falla en el servicio como lo es una omisión u extralimitación en el marco de las funciones de la policía nacional. Que por el contrario el ataque terrorista fue indiscriminado por parte de los guerrilleros de las FARC y en ningún momento la policía nacional puso en peligro la vida de los accionantes.

Expediente: 19001-33-33-006-2015-0003400
Demandante: LIBIA LUCUMI CHARRUPI Y OTROS
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

Se opone a los hechos y pretensiones de la demanda en tanto no existe ninguna responsabilidad a cargo del Estado, puesto se reitera, la entidad estatal no fue blanco del ataque del 11 de noviembre de 2012, y las actuaciones legales que realiza la entidad, no representan peligro alguno para la comunidad, por el contrario se encarga de velar por la tranquilidad y convivencia ciudadana.

Considera que existe una falta de legitimación en la causa por pasiva por tratarse de un hecho de un tercero que atacó directamente a la población civil del municipio de Suárez Cauca.

Por lo anterior, solicita se denieguen en su totalidad las pretensiones de la demanda y se exonere de responsabilidad a la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional, toda vez que juicio del mandatario judicial de la entidad, no se encuentran demostrados los elementos constitutivos de responsabilidad del Estado, rompiendo el nexo causal entre los hechos y el daño causado.

III. CONSIDERACIONES

3.1. La competencia

Por la naturaleza de la acción, la fecha de presentación de la demanda y el lugar de los hechos, el Juzgado es competente para conocer de este asunto en **PRIMERA INSTANCIA** conforme a lo previsto en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011.

3.2.- Caducidad de la acción:

La responsabilidad endilgada a la Administración corresponde a las circunstancias acaecidas el día once (11) de noviembre de 2012, teniendo hasta el 12 de noviembre para presentar la demanda, la cual se radicó el día dos (2) de febrero de 2015 –Fl. 52; con la solicitud de conciliación extrajudicial el veintinueve (29) de octubre de 2014, se suspendió el término de caducidad hasta el veintidós (22) de enero de 2015, quedándole 15 días para demandar, término en el cual se presentó la misma según lo previsto en el artículo 164 numeral 2 literal i) de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, es dable concluir que el medio de control instaurado no se encuentra afectado de caducidad.

3.3.- Problema jurídico principal:

El problema jurídico a resolver en el presente asunto, se centra en determinar si LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL es responsable administrativa y civilmente, por los daños que se dice fueron ocasionados a la parte

Expediente: 19001-33-33-006-2015-0003400
Demandante: LIBIA LUCUMI CHARRUPI Y OTROS
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

demandante como consecuencia de los hechos del 11 de noviembre de 2012, a raíz de un atentado por parte de grupos subversivos en el Municipio de Suárez Cauca.

3.4- Tesis:

El despacho considera que los hechos que se presentaron el día 11 de noviembre de 2012 en la cabecera municipal de Suárez Cauca, constituyen responsabilidad del Estado debido a las lesiones sufridas por la señora KATHERINE LUCUMI CHARRUPI como consecuencia de los ataques dirigidos en contra de la estación de policía de ese municipio lo que desencadenó en la configuración del daño antijurídico imputable a la administración bajo el régimen objetivo de daño especial, ya que el ataque fue dirigido contra una entidad estatal identificable como objetivo por el conflicto armado que se presenta en nuestro país; es decir, consecuencias que afectan a terceras personas y exceden las cargas públicas que están obligadas a soportar ocasionando perjuicios a la parte demandante los cuales se reconocerán los que se encuentren debidamente acreditados con las pruebas que obran en el expediente.

En este orden, se hace necesario reparar los daños causados a la víctima en razón al daño especial, en la medida que padeció los efectos de los ataques armados que los grupos guerrilleros dirigen contra un objetivo militar como medio para el cumplimiento de los deberes y el desarrollo de las actividades estatales. Así las cosas, al tenor de la jurisprudencia se considera que los atentados cometidos por la guerrilla contra un "personal identificable como Estado" en el marco del conflicto interno armado, en el caso que nos ocupa, la estación de policía del municipio de Suárez Cauca, por lo que es dable imputarle al Estado a título de daño especial porque se ha desarrollado en cumplimiento de un encargo o mandato legal y en beneficio del interés general, pero con ella se ha producido un perjuicio concreto, grave y especial a un particular o a un grupo de particulares, afectando su patrimonio en razón a que son blanco de continuos y violentos ataques por parte de la guerrilla que los considera objetivos militares.

4.- Fundamentos de la sentencia.

En el caso sub judice, la parte actora solicita que se declare a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL, administrativa y patrimonialmente responsable por los perjuicios materiales e inmateriales, ocasionados a la parte demandante con motivo de las lesiones sufridas por la señora KATHERINE LUCUMI CHARRUPI, por los hechos ocurridos el 11 de noviembre de 2012 en el municipio de Suárez Cauca, debido a los hostigamientos dirigidos contra la estación de policía de dicha municipalidad.

- De lo probado en el proceso:

El daño:

Expediente: 19001-33-33-006-2015-0003400
Demandante: LIBIA LUCUMI CHARRUPI Y OTROS
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

3.- A folios 15-16 obra copia de la historia clínica de urgencias de la Empresa Social del Estado – Punto de Atención Suárez donde se registra atención a la señora KATHERINE LUCUMI CHARRUPI y se hacen las siguientes anotaciones:

"Fecha de atención de la consulta: 12/11/2012

Motivo de consulta: Fuimos atropellados por una bomba.

Enfermedad actual: Paciente refiere politraumatismo por artefacto explosivo en vía pública Suárez Cauca.

Examen físico: Abdomen: con esquirlas superficiales en abdomen tercio inferior se limpian con yodados. Extremidades: con esquirlas en cara anterior de miembros inferiores tercio proximal superficiales – se limpian con yodados.

Diagnóstico principal: Traumatismos múltiples, no especificados."

A folios 18-21 obra copia de la historia clínica elabora por la Caja de Compensación Familiar COMFENALCO VALLE DEL CAUCA con fecha de atención: 26/03/2013 y se registra la siguiente información:

"Enfermedad actual: refiere desde hace 5 meses dolor en la cara lateral del muslo derecho – no puede acostarse de lado – no tolera el dolor.

Además historia de estreñimiento crónico – heces muy duras.

También mareos frecuentes de tipo vértigo dice que no tolera los dulces."

Se realizó informe pericial de clínica forense de la Unidad Básica de Santander de Quilichao a la señora KATHERINE LUCUMI CHARRUPI, por los hechos ocurridos el 11 de noviembre de 2013, (sic) donde se concluyó:

"ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES: al examen presenta lesiones actuales consistentes con el relato de los hechos. Mecanismo traumático de lesión: Agentes y mecanismo explosivo. Incapacidad médico legal DEFINITIVA DIEZ (10) DÍAS. SECUELAS MÉDICO LEGALES: Perturbación funcional de miembro inferior izquierdo de carácter permanente." (fl. 27-28)

4.1- El hecho dañoso – Daño antijurídico

El artículo 90 de la Constitución Política establece la cláusula general de la responsabilidad extracontractual del Estado consistente en un "DAÑO ANTIJURÍDICO" causado a un administrado e imputable a la administración pública, por la acción u omisión de un deber normativo. Así lo ha reiterado la Corte Constitucional sentencias C-619 de 2002; C-918 de 2002: esta responsabilidad se configura "siempre y cuando: i) ocurra un daño antijurídico o lesión, ii) éste sea imputable a la acción u omisión de un ente público".

A continuación se procederá a verificar la existencia de un daño antijurídico como requisito *sine qua non* de la responsabilidad estatal, necesario para determinar si dicho daño es imputable a la entidad estatal demandada por cualquiera de los

Expediente: 19001-33-33-006-2015-0003400
Demandante: LIBIA LUCUMI CHARRUPI Y OTROS
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

títulos de imputación del daño definidos por la Jurisprudencia del Consejo de Estado.

El daño antijurídico, entendido como la lesión a un derecho o bien jurídico o interés legítimo que los demandantes no están obligados a soportar. En otros términos, aquel que se produce a pesar de que "el ordenamiento jurídico no le ha impuesto a la víctima el deber de soportarlo, es decir, que el daño carece de causales de justificación"¹³.

En el caso particular, el daño antijurídico lo constituyen los daños causados sobre los inmuebles propiedad de la demandante como consecuencia de la explosión de unos cilindros que se encontraban camuflados al interior de una camioneta y los hostigamientos contra la estación de policía de Suárez Cauca, tal como se pasa a enunciar con las pruebas que fueron debidamente aportadas al proceso:

Obra copia de certificaciones expedidas por la personera del Municipio de Suárez Cauca donde hace constar que la señora KATHERINE LUCUMI CHARRUPI, sufrió lesiones personales como resultado de la detonación de artefactos explosivos lanzados en el atentado del día 11 de noviembre de 2011 contra la estación de policía de ese municipio.

Además se certificó que como consecuencia de lo anterior, quedaron 87 civiles y un policía herido y 11 desplazamientos internos (fl. 12-13)

El alcalde del Municipio de Suárez Cauca certificó que el día 11 de noviembre de 2012 se presentaron hostigamientos contra la estación de policía de ese municipio (fl. 37).

El Comandante de la Estación de Policía de Suárez Cauca presentó informe por el hostigamiento del 11 de noviembre de 2012 (fl. 31), donde expuso lo siguiente:

"...el día 11 de noviembre del 2012 siendo las 21:10 horas guerrilleros de la ONT FARC pertenecientes a la columna móvil Jacobo Arenas, utilizaron una camioneta de estacas color blanca la cual estaba acondicionada con 03 rampas cada una y con cilindros en su interior camuflados con racimos de plátano, los cuales fueron lanzados desde la parte alta de la estación más exactamente por la calle de la iglesia, simultáneamente de que lanzaran esos cilindros empezaron a hostigar con ráfagas de fusil y granadas de 40 mm, las cuales impactaron en varias partes de la Estación, de inmediato se procedió a activar el plan defensa y repeler el ataque que

¹³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencias de 11 de noviembre de 1999. C.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez. Exp. 11499 y del 27 de enero de 2000. C.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez.

Expediente: 19001-33-33-006-2015-0003400
Demandante: LIBIA LUCUMI CHARRUPI Y OTROS
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

duró aproximadamente 30 minutos... por este hecho terrorista resultaron 26 personas lesionadas por esquirlas, 50 viviendas averiadas y 10 semidestruidas."

A folios 32 a 34, obra copia de la minuta de población de la estación de policía Cauca en la que se registraron las siguientes anotaciones:

*"11-11-12: 22:30: A esta hora y fecha se deja constancia de un ataque **subversivo perpetrado por miembros de la columna móvil Jacobo Arenas de las FARC hacia las instalaciones policiales de Suárez a eso de las 21:10...**" (negrilla fuera de texto).*

La Oficina Jurídica Municipal de Suárez Cauca allegó informe de alertas tempranas e informó que en el marco del conflicto armado interno el 11 de noviembre de 2012, según certificación de la policía, integrantes subversivos iniciaron acción ofensiva contra la estación de policía de Suárez, mediante el lanzamiento de explosivo (fl. 28).

En este orden, atendiendo los extremos de la litis fijados en el presente asunto corresponde determinar el régimen de responsabilidad pertinente a efectos de verificar la procedencia de las tesis de acción o de defensa, formuladas por las partes pues el hecho de que se encuentre establecido el daño no significa que el mismo de manera automática sea imputable fáctica y jurídicamente a la entidad demandada, motivo por el cual se abordará el respectivo análisis con miras a establecer si, en el caso concreto, se produjo un daño por el régimen de responsabilidad objetivo invocado por la parte demandante o, si por el contrario, el resultado no deviene imputable o atribuible a la administración pública.

4.2- Del Régimen de responsabilidad:

Conforme a los actuales pronunciamientos del H. Consejo de Estado, con base en consideraciones de la Sala Plena de dicha Corporación, no es factible privilegiar ningún régimen de responsabilidad estatal, o un título jurídico de imputación por excelencia, pese a las analogías fácticas que puedan presentarse entre uno y otro proceso, ya que éste puede variar según circunstancias particulares o parámetros y criterios jurídicos del funcionario judicial:

"En cuanto a la imputabilidad del daño a la administración, es pertinente poner de presente que en reciente pronunciamiento, la Sección Tercera del Consejo de Estado en pleno señaló que, así como la Constitución Política de 1991 no privilegió ningún régimen de responsabilidad extracontractual en particular, tampoco podía la jurisprudencia establecer un único título de imputación a aplicar a eventos que guarden ciertas semejanzas fácticas entre sí, ya que éste puede variar en consideración a las circunstancias particulares acreditadas dentro del proceso y a los parámetros o criterios jurídicos que el juez estime relevantes dentro del marco de su argumentación:

Expediente: 19001-33-33-006-2015-0003400
Demandante: LIBIA LUCUMI CHARRUPI Y OTROS
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

*En lo que se refiere al derecho de daños, como se dijo previamente, se observa que el modelo de responsabilidad estatal establecido en la **Constitución de 1991 no privilegió ningún régimen en particular, sino que dejó en manos del juez la labor de definir, frente a cada caso concreto, la construcción de una motivación que consulte razones, tanto fácticas como jurídicas, que den sustento a la decisión que habrá de adoptar.** Por ello, la jurisdicción contenciosa ha dado cabida a diversos "títulos de imputación" como una manera práctica de justificar y encuadrar la solución de los casos puestos a su consideración, desde una perspectiva constitucional y legal, sin que ello signifique que pueda entenderse que exista un mandato constitucional que imponga al juez la obligación de utilizar frente a determinadas situaciones fácticas un determinado y exclusivo título de imputación.*

En consecuencia, el uso de tales títulos por parte del juez debe hallarse en consonancia con la realidad probatoria que se le ponga de presente en cada evento, de manera que la solución obtenida consulte realmente los principios constitucionales que rigen la materia de la responsabilidad extracontractual del Estado, tal y como se explicó previamente en esta sentencia¹⁴[1].

20. Así las cosas, de conformidad con la jurisprudencia citada, no todos los casos en los que se discuta la responsabilidad del Estado por daños derivados de un supuesto de hecho que guarde semejanzas tengan que resolverse de la misma forma pues, se insiste, el juez puede –en cada caso concreto- válidamente considerar que existen razones tanto jurídicas como fácticas que justifican la aplicación de un título o una motivación diferente.¹⁵

Lo anterior, no es óbice para que se realice en el presente evento un recuento de los criterios jurisprudenciales que se han adoptado por la Alta Corporación de lo Contencioso Administrativo, en materia de actos de terrorismo dirigidos contra bienes o instalaciones del Estado.

Sea lo primero destacar que la jurisprudencia contenciosa administrativa ha definido en relación con el acto terrorista, lo siguiente:

*"Encuentra su ratio o fundamento en la intención de dañar a la sociedad en conjunto. En otras palabras, los daños materiales frutos del actuar terrorista deben ser tomados como un elemento accidental en la determinación de los efectos jurídicos, por tanto, no esencial (sic) al régimen de responsabilidad que establezca el Estado para la reparación de este tipo de actos. Al respecto, esta corporación ha manifestado **que es socavar las instituciones, lo que se explica por la selección del personaje contra***

¹⁴Consejo de Estado, S.C.A., Sección Tercera, Sala Plena, sentencia de 19 de abril de 2012, exp. 21515, C.P. Hernán Andrade Rincón, reiterada en la sentencia de 23 de agosto de 2012, exp. 23219, C.P. Hernán Andrade Rincón.

¹⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del treinta (30) de enero de dos mil trece (2013), radicación No. 13001-23-31-000-1999-01306-01(25583), Consejero ponente (E): DANILO ROJAS BETANCOURTH.

Expediente: 19001-33-33-006-2015-0003400
Demandante: LIBIA LUCUMI CHARRUPI Y OTROS
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

el cual se ejecutó. El fenómeno violento se dirigió, pues, contra la organización estatal con el fin de destruirla, o a la búsqueda de concesiones importantes. Admite la Sala que no se ha encontrado un concepto unívoco de terrorismo, sin embargo, es común a las distintas definiciones el elemento que ahora se resalta: el ataque a la sociedad en conjunto, que subyace como connatural al atentado terrorista.¹⁶ Subrayado y negrillas fuera de texto.

Es dable destacar que en asuntos como el presente, la jurisprudencia no ha sido pacífica, así, los regímenes de responsabilidad estatal se han analizado bajo la tesis clásica de la causal eximente de responsabilidad del hecho de un tercero, otorgando la connotación de la fuerza mayor, al daño sufrido por particulares como consecuencia de atentados terroristas¹⁷, igualmente, la Alta Corporación de lo Contencioso Administrativo ha pasado de la responsabilidad culposa a la responsabilidad sin falta, esto es, del contexto de la falla probada del servicio¹⁸, al de riesgo excepcional, daño especial y a la nueva noción de la teoría del riesgo – conflicto.

La teoría del daño especial se soporta en la ruptura del principio de igualdad frente a las cargas públicas, además de contener un alto fundamento en los principios de equidad y solidaridad, ante el perjuicio especial y anormal que debe soportar el administrado¹⁹. De igual forma, el H. Consejo de Estado ha acudido a la figura del riesgo excepcional²⁰ en los casos en que el atentado tiene como objetivo construcciones tales como: cuarteles, instalaciones militares o centros de comunicaciones, ante las cuales subsiste latente la idea de riesgo, e igualmente en los eventos de confrontación entre la subversión y la autoridad, donde, se afirma, se está exponiendo a la población a un riesgo excepcional que excede el límite de lo permitido y que por tanto deriva en la responsabilidad del Estado pese a que se está ante el ejercicio de una actividad lícita y no media culpa o negligencia de la autoridad estatal.

De otro lado, **la nueva teoría del riesgo – conflicto** parte de la situación de conflicto armado, en aquellos eventos en los cuales la población civil sufre los efectos de los ataques armados de grupos insurgentes dirigidos en contra de bienes e instalaciones tales como estaciones de policía, cuarteles militares u oleoductos, considerados por la dinámica propia del conflicto armado como blanco de continuos y violentos ataques por parte de la guerrilla que los considera objetivos militares.

¹⁶ Consejo de Estado, sentencia de 23 de septiembre de 1994, expediente 8577

¹⁷ Consejo de Estado, Sentencias de fecha: 27 de enero de 2000, expediente 8490; 20 de mayo de 2004 Expediente 15.393

¹⁸ Consejo de Estado, sentencia de 21 de junio de 2007. Expediente. 25627. En esta providencia se reitera la tesis conforme a la cual el Estado no responde cuando el ataque es indiscriminado y no hay pruebas de amenazas o de hechos que hagan suponer la inminencia del mismo. Sentencia de 9 de junio de 2010, Expediente 18536: se consideró la responsabilidad estatal a título de falla del servicio como quiera que la Fuerza Pública tenía conocimiento, por el hecho de que acciones terroristas de similar magnitud ya habían ocurrido en el sector y a pesar de ello, no se tomaron las medidas de seguridad necesarias para evitarlo. No obstante, no se descartó el título de imputación denominado daño especial, en tanto el ataque se dirigió en contra de una entidad estatal.

¹⁹ Sobre la teoría del daño especial se relacionan las sentencias dictadas por el H. Consejo de Estado el 15 de octubre de 2008, expediente AG2001-605; el 03 de mayo de 2007, expediente 16696; el 28 de octubre de 2008, expediente 17278; el 7 de Julio de 2011. Expediente 20835; el 18 de enero de 2012, Expediente 18154

²⁰ Respecto al título de imputación del riesgo excepcional se destaca las sentencias de fecha 22 de enero de 1996 Expediente 10648; 6 de octubre de 2005, Expediente AG- 00948.

Expediente: 19001-33-33-006-2015-0003400
Demandante: LIBIA LUCUMI CHARRUPI Y OTROS
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

Sobre lo antes considerado, se resalta el siguiente aparte jurisprudencial:

En el punto de la atribución de responsabilidad administrativa por ataques guerrilleros contra bienes del Estado cuando no existía falla del servicio, la jurisprudencia del Consejo de Estado no mostró una evolución coherente. Si bien inicialmente el fundamento de la obligación de reparar se estableció con base en el régimen de daño especial, en los últimos años el título de imputación empleado fue el de riesgo excepcional. Con todo, esto no significó un abandono completo y definitivo del régimen de daño especial, por lo cual puede afirmarse que la jurisprudencia en este punto continuó siendo vacilante. (...) Esta situación motivó que en reciente pronunciamiento, la Sección Tercera del Consejo de Estado en pleno abordara el debate sobre la responsabilidad estatal en casos como el que hoy se estudia, señalando que, así como la Constitución Política de 1991 no privilegió ningún régimen de responsabilidad extracontractual en particular, así tampoco podía la jurisprudencia establecer un único título de imputación a los eventos en los cuales los particulares resulten afectados por ataques perpetrados por grupos guerrilleros contra bienes o instalaciones del Estado, ya que éste puede variar en consideración a las circunstancias fácticas acreditadas dentro del proceso y a los parámetros o criterios jurídicos que el juez estime relevantes dentro del marco de su argumentación: (...) se precisa que aunque el título de imputación utilizado por la Sección Tercera en la sentencia transcrita haya sido el de daño especial, ello no implica que todos los casos en los que se discuta la responsabilidad del Estado por daños derivados de ataques o tomas guerrilleras tengan que resolverse de la misma forma pues, se insiste, el juez puede válidamente considerar que existen razones tanto jurídicas como fácticas que justifican la aplicación de un título o una motivación diferente. (...) Históricamente, la jurisprudencia ha definido tres modalidades básicas de responsabilidad por riesgo: el riesgo-peligro; el riesgo-beneficio y el riesgo-álea. Sin embargo, los casos que involucran daños derivados de ataques guerrilleros a bienes o instalaciones del Estado, plantean una nueva categoría de riesgo, que no encaja dentro de las anteriores, y que se deriva de la confrontación armada que surge de la disputa por el control del territorio y el monopolio del uso de la fuerza.

RIESGO CONFLICTO - Noción. Definición. Concepto

Esta categoría de riesgo, que podría denominarse riesgo-conflicto, surge del reconocimiento de que, dada la situación de conflicto armado, el cumplimiento de ciertos deberes legales y constitucionales genera para la población civil un riesgo de naturaleza excepcional en la medida en que la pone en peligro de sufrir los efectos de los ataques armados que los grupos guerrilleros dirigen contra los bienes e instalaciones que sirven como medio para el cumplimiento de esos deberes y el desarrollo de dichas actividades. De esta forma, se considera que los atentados cometidos por la guerrilla

Expediente: 19001-33-33-006-2015-0003400
Demandante: LIBIA LUCUMI CHARRUPI Y OTROS
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

contra un "objeto claramente identificable como Estado" en el marco del conflicto interno armado, tales como estaciones de policía, cuarteles militares u oleoductos, pueden ser imputados al Estado a título de riesgo excepcional no porque estos bienes e instalaciones puedan ser considerados peligrosos en sí mismos –como sí ocurre con los objetos que encuadran dentro de la categoría riesgo-peligro (p.e. armas de dotación oficial, químicos o instalaciones eléctricas)–, sino porque la dinámica misma del conflicto armado ha hecho que la cercanía a ellos genere para la población civil el riesgo de sufrir afectaciones en su vida, su integridad personal y su patrimonio en razón a que son blanco de continuos y violentos ataques por parte de la guerrilla que los considera objetivos militares.

Para que pueda imputarse responsabilidad a la administración a título de riesgo excepcional por los daños derivados de ataques guerrilleros contra bienes o instalaciones del Estado es necesario que el factor de imputación, esto es, el riesgo, exista realmente, lo cual puede acreditarse a través de distintos medios de prueba, que den cuenta de la situación de orden público en la región, o también puede inferirse a partir de la existencia de antecedentes de ataques similares al mismo municipio o de municipios aledaños, de la noticia de la presencia de actores armados en la región, y de los medios que se utilizaron para perpetrar el ataque. Sin perjuicio de lo anterior, la Sala considera que en la medida en que el Estado participa consciente y deliberadamente en la creación del riesgo, debe adoptar todas las medidas de precaución, contención y defensa a su alcance para minimizarlo y para evitar que se materialice, pues si no lo hace y facilita la actuación de los grupos armados ilegales, se configura una ostensible falla del servicio que da lugar a un juicio de responsabilidad de naturaleza distinta, fundado en el incumplimiento del deber positivo de protección que le es exigible, no sólo respecto de los bienes y personas civiles, sino también de quienes participan en las hostilidades y de los bienes de carácter militar.²¹

4.3- La escogencia de títulos de imputación dependiendo de la realidad probatoria y jurídica del caso concreto²²

En sentencia de veinte (20) de junio de dos mil diecisiete (2017), proferida por la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado dentro del Expediente número 18860; Radicación 250002326000199500595-01, Actor: Rosa Elena Puerto Niño y otros, Demandados: Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional, Naturaleza: Reparación directa, el Consejo de Estado realiza un balance jurisprudencial sobre los regímenes de responsabilidad estatal por daños causados por actos violentos de terceros, se analiza los casos de Responsabilidad subjetiva: teoría de la falla del

²¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del veintinueve (29) de octubre de dos mil doce (2012), Radicación número: 25000-23-26-000-1993-08632-01(18472), Consejero ponente: Danilo Rojas Betancourth

²² Consejo de Estado, sala Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección Subsección C. C.P. Ramiro Pazos

Expediente: 19001-33-33-006-2015-0003400
Demandante: LIBIA LUCUMI CHARRUPI Y OTROS
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

servicio en sus modalidades con participación estatal y sin participación estatal; la Responsabilidad objetiva abordando el Régimen de Riesgo excepcional y de Daño especial, finalizándose con el estudio del fenómeno del terrorismo como acto violento en contextos de paz y de conflicto armado interno.

En síntesis el Tribunal de Cierre de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, recogió la tesis a través de la cual fundaba la posibilidad de derivar responsabilidad al Estado por actos terroristas bajo el Régimen de Daño Especial, acudiendo para tal efecto a los principios de solidaridad con las víctimas del conflicto armado.

Se explica que en caso de que el Juez acuda al Régimen Objetivo de Daño Especial para derivar responsabilidad por daños causados por terceros en actos terroristas, deberá estar claramente determinado el nexo causal entre la actividad lícita desplegada por la administración y el daño causado, ello al concluir que la simple existencia del Estado no puede ser concebida como fuente de responsabilidad. Se destaca igualmente que la aplicación de la teoría del Daño Especial en estos eventos ha dado paso al vaivén en el uso indistinto y a veces mesclado del Régimen de Riesgo Excepcional y Daño Especial, razón por la cual se estima pertinente aclarar las características de aplicación de uno y otro régimen para evitar equívocos.

Se concluye que la inadecuada indemnización o la falta de cobertura en el apoyo e intervención a las víctimas por parte del Estado no puede ser el argumento para derivar responsabilidad jurisdiccional lo cual indica que de todas formas asiste al Estado y a la sociedad el deber de asistir de manera integral a las víctimas de actos violentos, sobre todo de aquellos causados de forma indiscriminada, no previsibles por parte de las autoridades y materializados con el propósito de crear zozobra en la comunidad y frente a los cuales no cabe derivar responsabilidad a la Administración.

Los términos más relevantes del pronunciamiento jurisprudencial en mención se transcriben en los siguientes términos:

De tiempo atrás se ha dicho por esta Sección que los fundamentos de imputación que estructuran la responsabilidad del Estado por daños producidos por terceros presentan las siguientes variantes: *i)* si la conducta estatal -acción u omisión- de la cual se deriva el daño antijurídico es ilícita, es decir, contraria a los deberes jurídicos impuestos al Estado, y el daño ocasionado es atribuido a este, el régimen de responsabilidad por el cual se le imputará el resultado dañoso será el subjetivo por falla del servicio; *ii)* si la conducta estatal generadora del daño es, por el contrario, lícita, pero riesgosa, y el daño es producto de la materialización de dicho riesgo de carácter excepcional, el cual es creado conscientemente por el Estado en cumplimiento de sus deberes constitucional y legalmente asignados, el régimen de responsabilidad aplicable será el objetivo por riesgo excepcional; y *iii)* **si la conducta estatal es también lícita, no riesgosa y se ha desarrollado en beneficio del interés general, pero produce al mismo tiempo un daño de naturaleza grave o anormal que impone un sacrificio mayor a un**

Expediente: 19001-33-33-006-2015-0003400
Demandante: LIBIA LUCUMI CHARRUPI Y OTROS
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

individuo o grupo de individuos determinado con lo que se rompe el principio de igualdad ante las cargas públicas, el fundamento de la responsabilidad será también objetivo bajo la modalidad de daño especial²³.

18.48. Se destaca que, según las variantes presentadas, el factor común de los títulos de imputación de responsabilidad objetiva es siempre la actividad legítima y lícita del Estado generadora de daño; por lo tanto, si este último se deriva del actuar de un tercero ajeno a la administración, no será posible, en principio, atribuirlo a la misma, en tanto que no existe un vínculo entre el daño y una conducta de este y, en ese orden, se encontraría configurada una causal excluyente de responsabilidad. Dicho esto, en el caso de los daños producidos por actos terroristas provenientes de terceros cuya responsabilidad del Estado ha sido declarada a la luz del título de imputación de daño especial, se requiere la intervención positiva, legítima y lícita de la entidad estatal; por consiguiente, a fin de que sea viable el resarcimiento solicitado, se debe establecer que el daño proviene de una acción positiva y lícita estatal²⁴; a contrario sensu, se excluiría de uno de los elementos estructurantes de la responsabilidad como lo es la imputabilidad.

18.49. Por otra parte, si bien es cierto que se necesita la presencia del elemento relación causal²⁵ entre la conducta estatal y el perjuicio reclamado, también lo es

²³ Cfr. M'CAUSLAND, María Cecilia. "Responsabilidad del Estado por daños causados por actos violentos de terceros", en *La filosofía de la responsabilidad civil. Estudios sobre los fundamentos filosófico-jurídicos de la responsabilidad civil extracontractual*, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2013, p. 529.

²⁴ Esta Sección ha dicho: "En este sentido, vale destacar que los daños causados durante una confrontación armada entre el Estado y un grupo subversivo, a las personas ajenas al conflicto que para su infortunio estuvieran cerca, no son imputables al Estado a título de daño especial, porque la aplicación de este régimen, conforme a la Jurisprudencia de la Sala, supone siempre la existencia de una relación de causalidad directa entre una acción legítima del Estado y el daño causado, lo cual descarta, por definición, todo daño en el que el autor material sea un tercero": Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias de junio 9 de 2010, expedientes 17626 y 18536, ambas con ponencia de la magistrada Ruth Stella Correa Palacio y con salvamento de voto y aclaración del magistrado Enrique Gil Botero al considerar que el régimen de imputación aplicable a los casos corresponde a la teoría del daño especial, en atención al hecho de que el ataque de los grupos subversivos contra las instalaciones administrativas del municipio, que dio lugar al daño antijurídico, constituye una alteración en las cargas públicas, que la víctima no estaba obligada a soportar. Sin embargo, posteriormente, la Sala Plena de la Sección aplicó el título de daño especial en el reconocimiento indemnizatorio por daños producidos por una incursión guerrillera contra una estación de policía. Al respecto, precisó: "la responsabilidad del Estado en este caso se ha comprometido a título de daño especial, por entenderse que no hay conducta alguna que pueda reprochársele a entidad demandada, quien actuó dentro del marco de sus posibilidades, así como tampoco se puede reprochar la conducta de la actora, quien se presenta como habitante del pequeño poblado de Silvia, víctima indirecta de un ataque dirigido contra el Estado, cuyo radio de acción no se limitó a objetivos estrictamente militares, sino que comprendió también a la población civil y que, en tales circunstancias le causó un perjuicio en un bien inmueble de su propiedad, trayendo para ella un rompimiento de las cargas públicas que debe ser indemnizado. // Y es que si bien ha sido claro para la Sección Tercera que la teoría del daño especial exige un factor de atribución de responsabilidad al Estado, es decir, que el hecho causante del daño por el que se reclame pueda imputársele jurídicamente dentro del marco de una "actuación legítima", esta "actuación" no debe reducirse a la simple verificación de una actividad en estricto sentido físico, sino que comprende también aquellos eventos en los que la imputación es principalmente de índole jurídica y tiene como fuente la obligación del Estado de brindar protección y cuidado a quienes resultan injustamente afectados": Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de abril 19 de 2012, rad. 21515, M.P. Hernán Andrade Rincón, reiterada en la sentencia de agosto 23 de 2012, rad. 23219, M.P. Hernán Andrade Rincón.

²⁵ En el caso *El Siglo S.A. vs. la Nación* donde se aplicó por primera vez la teoría del daño especial en Colombia, fechado el 29 de julio de 1947, se registró salvamento de voto del magistrado Jorge Lamus Girón en el que se dijo: "Por ello es por lo que hubiera querido, ya que se llegó en este caso a decretar indemnizaciones, por perjuicios causados sin falta ... que se estableciera de una vez, como condición... que haya relación de causa a efecto entre el funcionamiento del servicio y el perjuicio del particular. Y esto no es de mi invención, sino que Duguit lo enseña y predica como condición esencial de la responsabilidad sin falta" (se subraya).

Expediente: 19001-33-33-006-2015-0003400
Demandante: LIBIA LUCUMI CHARRUPI Y OTROS
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

que la conducta legítima del Estado, cuyo objetivo es el interés general, debe ser la causante de un daño grave y especial, además, es indispensable la presencia del carácter anormal y especial del daño sufrido por la víctima en virtud del cual se podrá comprobar el rompimiento del principio de igualdad que rige la distribución de las cargas públicas entre los asociados. Así las cosas, aunque la causalidad preexiste a la configuración del daño, de todas maneras permite explicar las razones por las cuales se lo debe imputar al Estado, con lo que no puede estructurarse, en casos de actos de terrorismo, la imputación sin una relación causal válida, pues solo en virtud de esta se puede comprobar la gravedad y especialidad del daño y, por ende, justificar la imputación²⁶.

Finalmente, para que pueda atribuirse responsabilidad al Estado por la teoría del riesgo-conflicto, es necesario que el ataque no tenga un carácter indiscriminado, es decir, que haya sido perpetrado por grupos armados al margen de la ley en el marco del conflicto armado interno, contra un bien o persona claramente identificable como Estado, y que de éste se derive un riesgo cierto para la población civil en consideración a las características de seguridad de la zona en que se ejecuta el ataque.

Según lo expuesto, a través del material probatorio recaudado, se procederá a analizar si se han acreditado los elementos constitutivos de los títulos de imputación antes relacionados.

4.4- La imputación del daño al Estado

La parte actora alega que el daño es imputable a la Nación-Ministerio de Defensa- Policía Nacional, a título de daño especial, en tanto la demandada actuó dentro del marco de sus posibilidades pero que se presentó un ataque dirigido contra el Estado el cual comprendió también a la población civil que habitaba las casas vecinas, causando unos perjuicios y trayendo un rompimiento de las cargas públicas que el Estado debe indemnizar.

Entonces, con fundamento en los pronunciamientos jurisprudenciales, tenemos que el daño especial constituye el título jurídico de imputación base para atribuir la responsabilidad del Estado, cuando el daño causado tiene su origen en una actividad lícita de la administración pública, lo que significa que si bien en el plano material el daño ha sido producido por un tercero, en la dimensión de la imputación jurídica el mismo es atribuido a la entidad pública, pues su producción se dio dentro de la ejecución de una actividad lícita por parte del Estado, que rompió las cargas públicas.

Como se mencionó anteriormente, en primer lugar debe identificarse que el ataque haya sido perpetrado por grupos armados al margen de la ley en el marco del conflicto armado interno contra un bien o persona claramente identificable como Estado.

²⁶ Cfr. M^o CAUSLAND, María Cecilia, *op.cit.*, p. 529.

Expediente: 19001-33-33-006-2015-0003400
Demandante: LIBIA LUCUMI CHARRUPI Y OTROS
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

De conformidad con el material probatorio obrante en el expediente se puede establecer, que el acto terrorista perpetrado por las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia estaba dirigido específicamente contra unas personas claramente identificables como representante de las fuerzas del Estado, en el marco del conflicto armado interno.

En efecto, según el informe del Comandante de la estación de policía de Suárez Cauca, el día 11 de noviembre de 2012 siendo las 21:10 horas, guerrilleros de la ONT FARC pertenecientes a la columna móvil Jacobo Arenas, utilizaron una camioneta de estacas color blanca la cual estaba acondicionada con 03 rampas cada una y con cilindros en su interior camuflados con racimo de plátanos, los cuales fueron lanzados desde la parte alta de la estación más exactamente por la calle de la iglesia, simultáneamente de que lanzaran esos cilindros empezaron a hostigar con ráfagas de fusil y granadas de 40 mm, las cuales impactaron en varias partes de la estación, de inmediato se procedió a activar el plan defensa y repeler el ataque que duro aproximadamente 30 minutos..., por este hecho terrorista resultaron 26 personas lesionadas por esquirlas, 50 viviendas averiadas y 10 semidestruidas.

Dichas circunstancias permiten entrever que la activación de los cilindros camuflados en la camioneta blanca, las ráfagas de fusil y los hostigamientos por alrededor de treinta minutos dirigidos contra la estación de policía del municipio de Suárez Cauca, no fue fortuita, teniendo en cuenta que los subversivos conocían de antemano los daños que pudieran causar, es decir la afectación a las personas que se encontraran dentro del radio de la onda explosiva así como la afectación de las viviendas aledañas.

DECLARACIÓN DE OLGA LUCIA PECHENE

PREGUNTADO: Relate de lo que ocurrió el día 11 de noviembre de 2012 en el municipio de Suárez Cauca. CONTESTO: Ese día estábamos trabajando en la discoteca en el Grill Discoteca Aquites, eran las 7:39 pm, estábamos en el punto de labor donde en ese preciso momento sonó una fuerte explosión donde a la señorita KATHERINE no sé si fue por el impacto porque no sé sabe si llega más primero cuando explota la bomba o qué, lo único que sé es que yo me vi tirada a un lado cuando preguntaba por mi amiga no la escuché entonces pregunté por ella, lo que pasó fue que la bomba la arrojó adentro de las discoteca y a mí me arrojó hacia afuera, donde le causó a ella en la pierna derecha le cayó esquirlas. PREGUNTADO: ¿Hubo un atentado o un hostigamiento? CONTESTO: Eso fue un hostigamiento dirigido contra la estación de policía que está a una casa de la Grill Discoteca Aquites en la cual nosotros nos encontrábamos laborando esa noche. Entonces conforme a las cosas que se han venido investigando por esos hechos, el atentado iba dirigido contra la estación de policía y al estar a una casa al Grill, lo que se manifiesta de eso es que el carro lo iban a dirigir adentro de la estación de policía, si eso no hubiese sido así el carro no hubiere caído adentro de la estación de policía sino directamente en el Grill Discoteca Aquites.

Expediente: 19001-33-33-006-2015-0003400
Demandante: LIBIA LUCUMI CHARRUPI Y OTROS
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

DECLARACIÓN DE MARINA WALTER GUZMAN

PREGUNTADO: Haga una descripción precisa de los hechos del 11 de noviembre de 2012 aquí en el municipio de Suárez Cauca. CONTESTO: Ese día más o menos a las 9 o 9:30 de la noche nos encontrábamos en mi establecimiento mi esposo y yo y los empleados, en ese momento teníamos 3 empleados entre ellos estaba KATHERINE, entonces hubo una explosión de una bomba y resultaron afectados, a ella la onda explosiva la tiró adentro del negocio porque ella se encontraba en la puerta y la onda explosiva la tiró. Fui a ver y ella se me aferró y fue cuando me dejó untada de sangre porque ella no sabía que estaba herida por las esquirlas, en ese momento un amigo de ella la llevó rápido al hospital, después llegó la familia, las hermanas, muy desesperadas. PREGUNTADO: ¿Sabe contra quién iba dirigido el atentado al que usted ha hecho referencia? CONTESTO: Al puesto de la policía.

DECLARACIÓN DE CARLOS ARTURO AQUITE OSPINA

PREGUNTADO: Describa las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos del 11 de noviembre de 2012 en el municipio de Suárez Cauca. CONTESTO: Mi inmueble queda ubicado a una casa de la estación de policía, esos hechos ocurrieron a eso de las 9 de la noche donde supuestamente la guerrilla de las FARC colocó unos explosivos en contra de la subestación de policía y donde nos vimos afectados y KATHERINE en ese momento estaba trabajando en mi negocio y la onda explosiva la golpeó y la entró al negocio. PREGUNTADO: ¿Sabe contra quién iba dirigido el ataque? CONTESTO: Contra la estación de policía.

Los argumentos y pruebas antes plasmados constituyen razón jurídica suficiente para declarar la responsabilidad de la POLICÍA NACIONAL, toda vez que se demostró en el proceso que el ataque guerrillero fue dirigido en contra de la fuerza pública, por lo tanto, el daño le es imputable al Estado en cabeza de la demandada, en virtud del título de imputación objetivo: daño especial, como lo hemos sostenido.

Así, en conclusión, corresponde a la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional reparar los daños sufridos por la parte demandante como consecuencia de las lesiones sufridas por la señora KATHERINE LUCUMI CHARRUPI, con ocasión del ataque perpetrado por miembros de las FARC en el municipio de Suárez Cauca el 11 de noviembre de 2012. Ello en razón a que el daño reviste el carácter de antijurídico y es imputable jurídicamente a la administración porque estuvo dirigido contra efectivos claramente identificables como Estado, en el marco del conflicto armado interno y supuso la materialización de un daño especial. Con base en las anteriores consideraciones, se procederá a liquidar los perjuicios causados.

4.5- De los perjuicios reclamados

Expediente: 19001-33-33-006-2015-0003400
Demandante: LIBIA LUCUMI CHARRUPI Y OTROS
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

1. Perjuicios morales:

Por concepto de perjuicios morales se solicita a favor de la señora KATHERINE LUCUMI CHARRUPI y cada uno de los demandantes, el equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes o lo que resulte probado.

Así las cosas, es necesario verificar la relaciones de parentesco entre los demandantes de acuerdo a la copia de los registros civiles de nacimiento que obran en el expediente.

Con la copia auténtica de los registros civiles de nacimiento que obran a folios 5 a 10 del cuaderno principal 1, se prueba el parentesco de las siguientes personas:

- La señora KATHERINE LUCUMI CHARRUPI es hija de la señora LIBIA LUCIMI CHARRUPI.
- Las señoras DIANA MARCELA CAPOTE LUCUMI, MARIA ALEJANDRA CAPOTE LUCUMI y STEFANY CAPOTE LUCUMI son hijas de la señora LIBIA LUCUMI CHARRUPI y por lo tanto hermanas de la señora KATHERINE LUCUMI CHARRUPI.
- El menor HALAN ANDRES BORRERO LUCUMI es hijo menor de la señora KATHERINE LUCUMI CHARRUPI.

Sobre los perjuicios morales a reconocer en caso de lesiones personales, resulta necesario advertir lo señalado por el H. Consejo de Estado en sentencia de unificación dictada por dicha Corporación el veintiocho (28) de agosto de dos mil catorce (2014), expediente 50001-23-15-000-1999-00326-01(31172) M.P. Olga Mérida Valle De La Hoz. Acción de Reparación Directa, en el cual la sala *Plena de la Sección Tercera* procedió a unificar su jurisprudencia en torno a los perjuicios morales a reconocer a la víctima directa y sus familiares en caso de lesiones personales, y como referente en la liquidación del perjuicio moral, en los eventos de lesiones, indicó que debe determinarse de acuerdo la valoración de la gravedad o levedad de la lesión reportada por la víctima, ello teniendo en cuenta la pérdida de la capacidad.

A folios 15-16 obra copia de la historia clínica de urgencias de la Empresa Social del Estado – Punto de Atención Suárez donde se registra atención a la señora KATHERINE LUCUMI CHARRUPI y se hacen las siguientes anotaciones:

"Fecha de atención de la consulta: 12/11/2012

Motivo de consulta: Fuimos atropellados por una bomba.

Enfermedad actual: Paciente refiere politraumatismo por artefacto explosivo en vía pública Suárez Cauca.

Examen físico: Abdomen: con esquirlas superficiales en abdomen tercio inferior se limpian con yodados. Extremidades: con esquirlas en cara anterior de miembros inferiores tercio proximal superficiales – se limpian con yodados.

Diagnóstico principal: Traumatismos múltiples, no especificados."

Expediente: 19001-33-33-006-2015-0003400
Demandante: LIBIA LUCUMI CHARRUPI Y OTROS
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

A folios 18-21 obra copia de la historia clínica elabora por la Caja de Compensación Familiar COMFENALCO VALLE DEL CAUCA con fecha de atención: 26/03/2013 y se registra la siguiente información:

*"Enfermedad actual: refiere desde hace 5 meses dolor en la cara lateral del muslo derecho – no puede acostarse de lado – no tolera el dolor.
Además historia de estreñimiento crónico – heces muy duras.
También mareos frecuentes de tipo vértigo dice que no tolera los dulces."*

Se realizó informe pericial de clínica forense de la Unidad Básica de Santander de Quilichao a la señora KATHERINE LUCUMI CHARRUPI donde se concluyó:

"ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES: al examen presenta lesiones actuales consistentes con el relato de los hechos. Mecanismo traumático de lesión: Agentes y mecanismo explosivo. Incapacidad médico legal DEFINITIVA DIEZ (10) DÍAS. SECUELAS MÉDICO LEGALES: Perturbación funcional de miembro inferior izquierdo de carácter permanente."

Si bien es cierto el documento en cuestión hace referencia a los hechos del 11 de noviembre de 2013, lo cierto es que para el despacho esta inconsistencia obedece a un error de transcripción dado que a renglón seguido se hace referencia a la herida que reporta historia clínica de la ESE NORTE el 12 de noviembre de 2012, consistente en una lesión en miembro inferior en cara externa del muslo derecho.

DECLARACIÓN DE OLGA LUCIA PECHENE

*PREGUNTADO: ¿Usted conoce al grupo familiar de la señora KATHERINE LUCUMI?
CONTESTO: Si, a la señora LIBIA que es la madre, a la señorita DIANA que es la hermana, a STEFANY que es la hermana y a la niña que es la hermana menor de ella. PREGUNTADO: ¿Usted tiene vínculos de amistad o de familiaridad con la señora KATHERINE LUCUMI? CONTESTO: No, vínculos de familiaridad no.
PREGUNTADO: ¿Qué le ocurrió a la señora KATHERINE LUCUMI a raíz de esos hechos? CONTESTO: Ese día cuando nos encontramos en el hospital pudimos evidenciar que teníamos secuelas casi que en las misma partes que fue en la pierna derecha en la parte del muslo donde ella tenía una fuerte fisuración donde le salió bastante sangre porque el pantalón lo tenía completamente mojado, esa fue la lesión de ese día donde nos atendieron en urgencias pero ya a los 3 o 4 días fuimos sintiendo diferentes lesiones y traumas en el cuerpo como dolores, fuertes dolores de cabeza, le dolía mucho la pierna, ella manifiesta que estuvo en terapias pero no se las pudo hacer y si muchos traumas psicológicos. Antes salíamos a comer los días de mercado ahora no porque nos causa temor, la moral ha bajado mucho y no solo para ella sino para los afectados por esos hechos, lo psicológico es algo indescriptible y los traumas que he podido ver con el niño. PREGUNTADO: ¿Qué repercusiones ha generado las lesiones de la señora KATHERINE LUCUMI en la familia a la que usted hizo mención? CONTESTO: En la mamá y las hermanas están afectadas psicológicamente porque dicen que usted siempre debe estar trabajando por esos*

Expediente: 19001-33-33-006-2015-0003400
Demandante: LIBIA LUCUMI CHARRUPI Y OTROS
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

lados y mire lo que le pasó, nosotros nos íbamos a enloquecer, en si nosotros ese día para lo que se escuchó aquí en el municipio, muchos de nuestros familiares y amigos nos dieron por muertos. Han tenido daño psicológicos, en lo afectivo también, ella ha tenido que desplazarse, ha estado desplazada, por los daños que tuvo viajaba mucho a la ciudad de Cali, unas terapias no se las pudo hacer y ella se queja de calambres, y no se sabe si el cuerpo extraño que está dentro de nosotros está causando daños.

DECLARACIÓN DE MARINA WALTER GUZMAN

PREGUNTADO: ¿A raíz de los hechos hubo afectaciones morales en la señora KATHERINE LUCUMI y su grupo familiar? CONTESTO: Si porque la mamá a raíz de eso no siguió teniendo la ayuda que ella le brindaba a su hermana menor y al niña. KATHERINE sí estuvo muy afectada, físicamente ya que ella siempre le ha gustado estar bien arreglada y el temor en su familia.

Ahora bien, teniendo en cuenta la angustia, aflicción y congoja causadas a la integridad moral de los accionantes con el daño ocasionado por las lesiones físicas padecidas por la señora KATHERINE LUCUMI CHARRUPI y teniendo en cuenta las pautas jurisprudenciales en sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014 y sentencia del 28 de enero de 2015, se tiene que el Consejo de Estado ha definido unos barremos a efectos de tasar los perjuicios morales a reconocer teniendo en cuenta el grado de pérdida de la capacidad laboral y así como el parentesco con la víctima directa del daño. No obstante e igualmente indicó que en caso de que no exista prueba de la pérdida de capacidad laboral se podrá acudir al arbitrio juris, teniendo en cuenta para ello las pruebas allegadas al proceso a efecto de determinar la gravedad o levedad de la lesión.

Por su parte el Tribunal Administrativa del Cauca respecto a la valoración que realiza el Juez de las pruebas aportadas al proceso a efecto del reconocimiento de los perjuicios morales indicó:

"Evidentemente existe afectación física del actor y, pese al hecho de no darse las condiciones necesarias que prueben debidamente una mayor intensidad y gravedad del daño a la salud, es preciso determinar que efectivamente la lesión connota una consecuencia en su rostro, al punto de generar una cicatriz, pues en tratándose de una lesión a nivel de región antero auricular con herida triangular en forma de "E" invertida, aproximadamente de 2 cm x 0.5 cm, todo indica que existe una lesión en su fisonomía. Acreditada válidamente por el actor.

*En efecto, no obra en el plenario valoración de experto que señale la "gravedad", la cual es requerida, en principio por la nueva posición del Consejo de Estado, expresada el 28 de agosto pasado. Al no poderse aplicar las tablas por faltar la certeza en los alcances del daño, queda entonces la **valoración según el arbitrio iuris al cual acudió el Juez de instancia, frente al cual la Sala considera que debe ser modificada, en cuanto***

Expediente: 19001-33-33-006-2015-0003400
Demandante: LIBIA LUCUMI CHARRUPI Y OTROS
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

reconoció la indemnización por perjuicios a favor del actor, por perjuicios morales y no por daño a la salud.

En esta instancia la historia clínica se considera el único elemento determinante, a partir del cual se puede establecer el monto a indemnizar, y pese al hecho que en el mismo no consta otra prueba que indique la intensidad del dolor, congoja o angustia que padeció el demandante con ocasión del daño, a partir de lo consignado en la misma, se estableció que si hay lugar a acceder a lo pretendido por la parte demandante en esa instancia, aunque no en los términos en que se realizó, ya que quedó una cicatriz en la cara.

"Como quiera que en el momento actual en que se va a decidir esta instancia, ha aparecido jurisprudencia unificada del Órgano Superior por la cual se ha determinado los referentes para la reparación de perjuicios inmateriales y al no existir pruebas que permitan inferir el alcance de las lesiones, en aras de garantizar la decisión judicial sustentada se considera que la indemnización corresponde al nivel I, razón por la cual el valor a pagar a favor del demandante por concepto de perjuicios morales deberá incrementarse a diez (10) smlmv por cada lesión acaecida."²⁷

Así las cosas y de acuerdo al material que se allegó la plenaria a efecto de establecer la gravedad o levedad de la lesión, el despacho acude a la historia clínica allegada así como al primer y único reconocimiento médico legal realizado a la víctima directa para determinar la entidad de la lesión padecida por la señora LUCUMI CHARRUPI para concluir que por cuenta de los hechos sucedidos el 11 de noviembre de 2012, padeció de lesiones superficiales en abdomen tercio inferior y esquirlas en cara anterior de miembros inferiores tercio proximal superficiales. Igualmente se advierte que 4 meses después a los hechos presentados en el Municipio de Suárez Cauca, acudió ante la Caja de Compensación Familiar COMFENALCO, y el examen físico dio como resultado: dolor en cara lateral del muslo derecho, desde la Bursa trocanterica músculo tensor de la fascia lata²⁸ con diagnóstico de BURSITIS DEL TROCANTER, y resultado del informe pericial de clínica forense; de perturbación funcional del miembro inferior izquierdo de carácter permanente con una incapacidad médico legal de 10 días

Así las cosas teniendo en cuenta que si bien es cierto la lesión no es de aquellas que se catalogan como graves, no obstante si dejó secuelas consistentes perturbación funcional del miembro inferior izquierdo de carácter permanente, por tanto se reconocerá a título de perjuicio moral la suma de VEINTE (20) SMLMV, para la señora KATHERINE LUCUMI CHARRUPI, en calidad de víctima directa.

En cuanto a los perjuicios morales reclamados por la señora LIBIA LUCUMI CHARRUPI, en calidad de madre de la afectada principal; las señoras DIANA

²⁷ Tribunal Administrativo del Cauca, Expediente 19001333100420130006701, sentencia del treinta (30) de septiembre de dos mil catorce (2014), Magistrado Ponente: David Fernando Ramírez Fajardo

²⁸ Folio 18 del cuaderno principal.

Expediente: 19001-33-33-006-2015-0003400
Demandante: LIBIA LUCUMI CHARRUPI Y OTROS
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

MARCELA CAPOTE LUCUMI, MARIA ALEJANDRA CAPOTE LUCUMI y STEFANY CAPOTE LUCUMI, en calidad de hermanas de la afectada principal y el menor HALAN ANDRES BORRERO LUCUMI, en calidad de hijo de la afectada principal, teniendo en cuenta que a la víctima directa de la lesión se reconoce como su núcleo más cercano a los parientes hasta el 2° de consanguinidad, en atención a las relaciones de solidaridad y afecto que se presumen entre ellos; se reconocerán de la siguiente forma:

- A favor de la señora LIBIA LUCUMI CHARRUPI, por concepto de perjuicios morales la suma de DIEZ (10) SMLMV.
- A favor de HALAN ANDRES BORRERO LUCUMI por concepto de perjuicios morales la suma de DIEZ (10) SMLMV.
- A favor de las señoras DIANA MARCELA CAPOTE LUCUMI, MARIA ALEJANDRA CAPOTE LUCUMI y STEFANY CAPOTE LUCUMI por concepto de perjuicios morales la suma de CINCO (5) SMLMV para cada una.

2. Daño a la vida de relación.- La parte actora solicita se condene a la entidad demandada al pago de 100 salarios mínimos por este concepto, para cada uno de los demandantes.

Al respecto cabe traer a colación la evolución que esta clase de perjuicio inmaterial ha tenido en la jurisprudencia del Consejo de Estado²⁹:

"... Actualmente la jurisprudencia en torno al reconocimiento de los daños causados a bienes constitucionales se encuentra bien delimitada y es bastante prolífica, en tanto se ha aceptado que pertenecen a una categoría de daños autónoma e independiente; los antecedentes alrededor de este tópico datan de varios años atrás, aunque claro está, se caracterizaban por la confusión conceptual y cierta timidez, de allí que en algunas ocasiones se incluyeran en los perjuicios morales, dando lugar a un incremento del monto reconocido por éstos, o se trataran bajo la denominación de daños a la vida de relación. Es el caso por ejemplo, de los daños a la honra y a la buen nombre, que en un comienzo daban lugar a elevar el quantum del perjuicio moral, como se hizo en sentencia del 27 de julio de 2000, en la que se declaró la responsabilidad patrimonial de la Policía Nacional por la retención ilegal de una ciudadana y además se encontró demostrado que con su actuación, la entidad demandada había afectado sus derechos a la honra y al buen nombre, al publicar en la prensa y los periódicos que la misma se encontraba implicada en un proceso penal por narcotráfico.

Posteriormente, en providencia del 25 de enero de 2001, la Sección se pronunció sobre un caso en el que un ciudadano solicitaba se declarara patrimonialmente al D.A.S., y en consecuencia se le ordenara el pago de perjuicios morales y

²⁹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá D.C., veinte (20) octubre de dos mil catorce (2014) Radicación número: 05001-23-31-000-2004-04210-01 (40.060) Demandante: Alba Lucía Rodríguez Cardona y otros Demandado: Nación- Fiscalía General de la Nación y Rama Judicial Asunto: Acción de reparación directa.

Expediente: 19001-33-33-006-2015-0003400
Demandante: LIBIA LUCUMI CHARRUPI Y OTROS
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

materiales, por haberlo señalado en los medios de comunicación, como partícipe en los hechos de la masacre de Caloto, aun cuando no había participado parte en los mismos, lo que trajo como consecuencia la violación de su derecho a la honra. En esa oportunidad, no sólo se encontró demostrado que el demandante había sufrido un daño antijurídico que le causó un perjuicio moral, sino que además, la Sala fue más lejos y reconoció la existencia de daños a la vida de relación, por el menoscabo de su honra y buen nombre.

(...) En la sentencia que se viene de citar, no sólo se hizo énfasis en la diferencia entre el daño moral y los perjuicios derivados de la afectación a la honra y el buen nombre, que en este caso se comprendieron en el llamado daño a la vida relación, sino que también se aludió a la forma como debía ser resarcido y se señaló que si bien, lo ideal era que el responsable se retractara de sus difamaciones, debido al paso del tiempo y para evitar una doble victimización, la reparación pecuniaria resultaba ser la más idónea

Sin embargo, la Sección extendió el compendio de daños inmateriales diferentes a los morales, a otros que no sólo eran los derivados del menoscabo a la honra y el buen nombre. Así por ejemplo, en sentencia del 10 de marzo de 2010, se confirmó la decisión de primera instancia de reconocer daños a la vida de relación a un menor, por el hecho de haber perdido a su padre cuando apenas tenía un año, por considerarse que esta circunstancia incidiría en su desarrollo y estabilidad emocional y en consecuencia, entrañaba una vulneración a los derechos fundamentales del niño y la familia.

En las sentencias gemelas de unificación, proferidas el 14 de septiembre de 2011, la Sección Tercera puso fin a la confusión conceptual que existía en torno a los perjuicios inmateriales, equívocamente enmarcados bajo las denominaciones de "daño a la vida de relación", "alteración a las condiciones de existencia" o "perjuicios fisiológicos". En los pronunciamientos citados, no sólo se distinguió con claridad el daño a la salud del moral, sino que comenzó a edificarse el concepto de perjuicios inmateriales, en los que se incluían aquellos que excedían la esfera de los morales y el daño a la salud, para dar paso al reconocimiento de otros derechos que constituían un daño autónomo y por lo tanto, debían ser indemnizados. Al respecto se dijo:

"Por lo tanto, cuando el daño tenga origen en una lesión corporal (daño corporal), sólo se podrán reclamar y eventualmente reconocer los siguientes tipos de perjuicios –siempre que estén acreditados en el proceso:

- (i) Los materiales de daño emergente y lucro cesante;*
- (ii) Los inmateriales, correspondientes al moral y a la salud o fisiológico, el primero tendiente a compensar la aflicción o padecimiento desencadenado por el daño, mientras que el último encaminado a resarcir la pérdida o alteración anatómica o funcional del derecho a la salud y a la integridad corporal⁸⁴*

Expediente: 19001-33-33-006-2015-0003400
Demandante: LIBIA LUCUMI CHARRUPI Y OTROS
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

Desde esa perspectiva, se insiste, el daño a la salud comprende toda la órbita psicofísica del sujeto. En consecuencia, la tipología del perjuicio inmaterial se puede sistematizar de la siguiente manera:

- (i) Perjuicio moral;*
- (ii) Daño a la salud (perjuicio fisiológico o biológico);*
- (iii) Cualquier otro bien, derecho o interés legítimo constitucional, jurídicamente tutelado que no esté comprendido dentro del concepto de "daño corporal o afectación a la integridad psicofísica" y que merezca una valoración e indemnización a través de las tipologías tradicionales como el daño a la vida de relación o la alteración grave a las condiciones de existencia o mediante el reconocimiento individual o autónomo del daño (v.gr. el derecho al buen nombre, al honor o a la honra; el derecho a tener una familia, entre otros), siempre que esté acreditada en el proceso su concreción y sea preciso su resarcimiento, de conformidad con los lineamientos que fije en su momento esta Corporación (Negrillas de la Sala)*

En consecuencia, el daño moral satisface la indemnización de la órbita interna y aflictiva del ser humano; el daño a la salud garantiza un resarcimiento más o menos equitativo y objetivo en relación con los efectos que produce un daño que afecta la integridad psicofísica de la persona; y, por último, será oportuno que se analice la posibilidad por parte de esta Corporación – siempre que los supuestos de cada caso lo permitan– de que se reparen los demás bienes, derechos o intereses jurídicos de la víctima directa o de los perjudicados que logren acreditar efectivamente que padecieron ese daño autónomo e independiente, sin que quede cobijado por la tipología antes delimitada (v.gr. el derecho al buen nombre). La aplicación de esta tipología del daño garantiza la reparación estática y dinámica del perjuicio, esto es los efectos internos y externos, subjetivos y objetivos, individuales y colectivos que la lesión antijurídica o injusta desencadena en el sujeto y las personas que constituyen su entorno"

*(...) Recientemente, en sentencia de unificación del 28 de agosto de 2014, la Sección Tercera reiteró los criterios para tasar los perjuicios causados por el daño a bienes constitucionales. **Se estableció que en aras de reparar el daño, las medidas de reparación no pecuniarias se privilegiaban frente a las pecuniarias, que se otorgarían en casos excepcionales, cuando las primeras no sean suficientes para resarcir el perjuicio y se concederán sólo en favor de la víctima directa, hasta por un monto de 100 SMLMV y siempre y cuando no hubiere sido indemnizado ya a título de daño a la salud.***

Finalmente, en providencia de unificación de la misma fecha, se ordenaron medidas de justicia restaurativa, por la afectación a los derechos a la familia, a la verdad y a un recurso judicial efectivo.

Expediente: 19001-33-33-006-2015-0003400
Demandante: LIBIA LUCUMI CHARRUPI Y OTROS
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

Se unificó la jurisprudencia, en relación a las características de los perjuicios derivados de las vulneraciones a bienes convencionales y constitucionalmente amparados y la forma de repararlos.

(...) Así, en los casos de perjuicios por vulneraciones o afectaciones relevantes a bienes o derechos convencionales y constitucionalmente amparados, se reafirman los criterios contenidos en la sentencia precitada.

En esta oportunidad la Sala, para efectos de unificación de la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, precisa:

15.4.1. El daño a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados tiene las siguientes características: *i) Es un daño inmaterial que proviene de la vulneración o afectación a derechos contenidos en fuentes normativas diversas: sus causas emanan de vulneraciones o afectaciones a bienes o derechos constitucionales y convencionales. Por lo tanto, es una nueva categoría de daño inmaterial. ii) Se trata de vulneraciones o afectaciones relevantes, las cuales producen un efecto dañoso, negativo y antijurídico a bienes o derechos constitucionales y convencionales. iii) Es un daño autónomo: no depende de otras categorías de daños, porque no está condicionado a la configuración de otros tradicionalmente reconocidos, como los perjuicios materiales, el daño a la salud y el daño moral, ni depende del agotamiento previo de otros requisitos, ya que su concreción se realiza mediante presupuestos de configuración propios, que se comprueban o acreditan en cada situación fáctica particular. iv) La vulneración o afectación relevante puede ser temporal o definitiva: los efectos del daño se manifiestan en el tiempo, de acuerdo al grado de intensidad de la afectación, esto es, el impedimento para la víctima directa e indirecta de gozar y disfrutar plena y legítimamente de sus derechos constitucionales y convencionales.*

15.4.2. La reparación del referido daño abarca los siguientes aspectos: *i) El objetivo de reparar este daño es el de restablecer plenamente a la víctima en el ejercicio de sus derechos. La reparación de la víctima está orientada a: (a) restaurar plenamente los bienes o derechos constitucionales y convencionales, de manera individual y colectiva; (b) lograr no solo que desaparezcan las causas originarias de la lesividad, sino también que la víctima, de acuerdo con las posibilidades jurídicas y fácticas, pueda volver a disfrutar de sus derechos, en lo posible en similares condiciones en las que estuvo antes de que ocurriera el daño; (c) propender para que en el futuro la vulneración o afectación a bienes o derechos constitucionales y convencionales no tengan lugar; y (d) buscar la realización efectiva de la igualdad sustancial.*

ii) La reparación del daño es dispositiva: si bien las medidas de reparación de este tipo de daños pueden serlo a petición de parte, también operan de oficio, siempre y cuando aparezca acreditada su existencia.

iii) La legitimación de las víctimas del daño: se reconoce a la víctima directa de la lesión como a su núcleo familiar más cercano, esto es, cónyuge o compañero (a) permanente y los parientes hasta el 1º de consanguinidad, incluida la relación

Expediente: 19001-33-33-006-2015-0003400
Demandante: LIBIA LUCUMI CHARRUPI Y OTROS
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

familiar biológica, la civil derivada de la adopción y aquellas denominadas "de crianza", en atención a las relaciones de solidaridad y afecto que se presumen entre ellos.

*iv) **Es un daño que se repara principalmente a través de medidas de carácter NO pecuniario:** se privilegian por excelencia las medidas reparatorias no indemnizatorias; sin embargo, en casos excepcionales cuya reparación integral, a consideración del juez, no sean suficientes, pertinentes, oportunas o posibles podrá otorgarse una indemnización, única y exclusivamente a la víctima directa, mediante el establecimiento de una medida pecuniaria hasta 100 SMLMV, si fuere el caso, siempre y cuando la indemnización no hubiere sido reconocida con fundamento en el daño a la salud. Ese quantum deberá motivarse por el juez y ser proporcional a la intensidad del daño y/o la naturaleza del bien o derecho afectado.*

*v) **Es un daño que requiere de un presupuesto de declaración:** debe existir una expresa declaración de responsabilidad del Estado por la existencia de un daño a bienes constitucionales y convencionales imputables al mismo, y se deben justificar y especificar las medidas de reparación integral adecuadas y pertinentes al caso, de tal manera que el Estado ejecute el debitum iuris. Las medidas de reparación integral operarán teniendo en cuenta la relevancia del caso y la gravedad de los hechos, todo con el propósito de restablecer la dignidad de las víctimas, reprobando las relevantes violaciones a los derechos humanos y concretando las medidas de garantía de verdad, justicia, reparación, no repetición y las demás definidas por el derecho internacional.*

vi) Es un daño frente al cual se confirme el rol del juez de responsabilidad extracontractual como reparador integral de derechos vulnerados, sin desconocer que las indemnizaciones que tradicionalmente han venido siendo reconocidas impactan directa o indirectamente en los derechos de las víctimas; sin embargo, en tratándose de vulneraciones o afectaciones relevantes a derechos constitucional y convencionalmente amparados, se impone la necesidad de que el juez acuda a otras medidas, con el fin de reparar plenamente a las víctimas.

Cabe resaltar que la conclusión a la que llegó el Consejo de Estado fue reconocer que hay lugar a indemnizar o reparar los daños que se ocasionen a los derechos constitucionalmente protegidos, con el caso del derecho a la familia, sin que lo anterior conduzca al desconocimiento de la evolución jurisprudencial del daño fisiológico a daño a la vida en relación, de esta al de alteración a las condiciones de existencia, y posteriormente mediante providencia del 14 de septiembre de 2011 con el daño a la salud.

En ese orden de ideas, lo que hizo la Sección Tercera del Consejo de Estado fue reconocer que hay lugar a indemnizar o reparar los daños que se ocasionen a los bienes constitucionalmente protegidos, como el caso del derecho a la salud, sin que ello conduzca al desconocimiento de esa evolución Jurisprudencial.

Expediente: 19001-33-33-006-2015-0003400
Demandante: LIBIA LUCUMI CHARRUPI Y OTROS
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

En esa medida, la Jurisprudencia en mención dejó sentadas las bases para que cuando aparezca demostrado en el proceso que se han vulnerado otros derechos constitucionalmente tutelados también haya lugar a protegerlos, tal como ya se había hecho en la providencia del 18 de marzo de 2010³⁰.

*"... 5.4. Finalmente, respecto al perjuicio de 'daño a la vida de relación' concedido al hijo del occiso Víctor Julio Barceló Zambrano, la Sala debe aclarar que si bien coincide con los argumentos del Tribunal para otorgar indemnización, no se hace bajo este criterio, en atención a que no solo se afectó la vida y existencia del menor **con la ausencia indefinida de su padre, sino que también se violaron bienes jurídicos de raigambre constitucional que están íntimamente relacionados con el perjuicio a indemnizar.***

"En el presente caso, se tiene que el daño causado al menor por la pérdida de su padre, indudablemente vulnera los derechos fundamentales del niño y de la familia³¹, principios constitucionales que el Estado debe proteger y amparar, en atención a la vulnerabilidad de la población infantil.

".....

"Así las cosas, es incuestionable que la pérdida de un padre afecta gravemente el núcleo familiar de un niño pues genera la privación abrupta e injustificada de la compañía y afecto paternal sin la posibilidad de restablecer esas condiciones ideales para su desarrollo y crecimiento. Esta situación vulnera bienes jurídicos de raigambre constitucional, se reitera, que al estar íntimamente relacionados con el bienestar de los infantes, en el caso específico produjo un daño que debe ser indemnizado.

"En consecuencia, como está debidamente demostrado que el entorno familiar del menor y su desarrollo emocional se alteraron por la muerte del padre, y esta afectación se mantendrá durante toda su vida debido a la edad al momento de la ocurrencia del hecho -1 año-, no hay duda que esta situación le cercenó la posibilidad de disfrutar del apoyo, afecto, compañía y cariño paternal por el resto de sus días, de allí que, se confirmarán los perjuicios otorgados por el Tribunal de primera instancia pero por las razones que se vienen de exponer ...". (Negrillas del Despacho).

³⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 18 de marzo de 2010, expediente 20010004101 (32.651) M.P. Doctor Enrique Gil Botero.

³¹ Original de la cita: "La familia es 'institución básica de la sociedad', en términos del artículo 5º constitucional. Ella es quizá el término intermedio entre la persona y el Estado. Por eso se obliga a los poderes públicos a asumir una protección en tres aspectos: social, económico y jurídico, a saber: social en la medida en que se protege su intimidad (art. 15) y la educación de sus miembros. Económica en cuanto se protege el derecho al trabajo, a la seguridad social, etc. Y jurídica ya que es obvio que de nada serviría la protección familiar si los poderes públicos no impidiesen por medios jurídicos los ataques contra el medio familiar.

"La Constitución en el artículo 44 reconoce como un derecho fundamental de los niños a tener una familia, independientemente de su filiación, sobre la base de la igualdad de los individuos ante la ley." Sentencia proferida por la Corte Constitucional el 7 de mayo de 1993, expediente T-179.

Expediente: 19001-33-33-006-2015-0003400
Demandante: LIBIA LUCUMI CHARRUPI Y OTROS
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

En esa misma línea, el 13 de febrero de 2013, dicha Corporación consideró que³²:

".....

"Como corolario de lo anterior, se tiene que el nuevo paradigma del derecho de daños y, concretamente, el contenido y alcance de la reparación integral del perjuicio atienden al restablecimiento del núcleo esencial de los derechos fundamentales – constitucionales que se ven afectados con el daño antijurídico imputable al Estado, por tal motivo, la reparación debe entender a una constitucionalización en cuanto concierne a la tipología del perjuicio, así como a la naturaleza de las medidas de reparación, en tanto no pueden estar dirigidas única y exclusivamente a entregar sumas de dinero a título de indemnización o compensación, sino que es necesario adoptar medidas de justicia restaurativa cuyo objeto sea la eficacia de los derechos de los asociados del Estado Social de Derecho ..." (Se destaca por la Sala).

En la Sentencia T-025 de 2004³³ se destacaron los principales derechos fundamentales que resultan amenazados o vulnerados por las situaciones de desplazamiento forzoso, como son: **i)** el derecho a la vida en condiciones de dignidad; **ii)** los derechos de los niños, de las mujeres cabeza de familia, de los discapacitados y de las personas de tercera edad y de otros grupos especialmente protegidos; **iii)** el derecho a escoger el lugar de domicilio; **iv)** el derecho al libre desarrollo de la personalidad; **v)** la libertad de expresión; **vi)** la libertad de asociación; **vii)** los derechos económicos, sociales y culturales; **viii)** el derecho a la unidad familiar y a la protección integral de la familia; **ix)** el derecho a la salud; **x)** el derecho a la integridad personal; **xi)** el derecho a la seguridad personal, "puesto que el desplazamiento conlleva riesgos específicos, individualizables, concretos, presentes, importantes, serios, claros y discernibles, excepcionales y desproporcionados"; **xii)** la libertad de circulación por el territorio nacional y **xiii)** el derecho a permanecer en el sitio escogido para vivir; **xiv)** el derecho al trabajo y la libertad de escoger profesión u oficio; **xv)** el derecho a una alimentación mínima; **xvi)** el derecho a la educación; **xvii)** el derecho a una vivienda digna "puesto que las personas en condiciones de desplazamiento tienen que abandonar sus propios hogares o lugares habituales de residencia y someterse a condiciones inapropiadas de alojamiento en los lugares hacia donde se desplazan, cuando pueden conseguirlas y no tienen que vivir a la intemperie"; **xviii)** el derecho a la paz, "cuyo núcleo esencial abarca la garantía personal de no sufrir, en lo posible, los efectos de la guerra, y mucho menos cuando el conflicto desborda los cauces trazados por el derecho internacional humanitario, en particular la prohibición de dirigir ataques contra la población civil" y **xix)** el derecho a la igualdad.

³² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 13 de febrero de 2013, exp. 25.119 M.P. Doctor Enrique Gil Botero.

³³ Corte Constitucional, sentencia del 22 de enero de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

Expediente: 19001-33-33-006-2015-0003400
Demandante: LIBIA LUCUMI CHARRUPI Y OTROS
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

Por su parte, la Ley 446 de 1998 por medio de la cual se expiden normas del Código Contencioso Administrativo y se dictan otras disposiciones sobre descongestión, eficiencia y acceso a la justicia, en el artículo 16 dispone que dentro de cualquier proceso que se surta ante la Administración de Justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales. Es decir, en aplicación del principio de reparación integral, se podrán decretar unas medidas de carácter pecuniario y otras no pecuniarias, con el propósito de restablecer o resarcir los bienes o derechos constitucionales y convencionales que en el presente caso se consideren afectados por el daño especial que no estaba en la obligación de soportar la parte demandante. Las medidas de restablecimiento del daño antijurídico que se han establecido por la jurisprudencia del Consejo de Estado para el caso del perjuicio inmaterial autónomo denominado afectación a bienes o derechos constitucional o convencionalmente amparados, tal como se hizo referencia.

Según lo anterior, en el evento que se pretenda la declaración de responsabilidad del Estado, después de realizar un análisis del actuar de este, se pueden adoptar medidas de reparación integral del daño antijurídico con el fin de garantizar que las conductas constitutivas de vulneraciones graves a derechos humanos o al derecho internacional humanitario no se vuelvan a producir. Así lo señaló el Consejo de Estado:

*"... Así las cosas, siempre que se produzca la declaratoria de la responsabilidad agravada del Estado, **se deberá otorgar, además de las indemnizaciones correspondientes en cada caso, una indemnización adicional por concepto de daño a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados a favor de las víctimas en cada caso**, así como también se deberán adoptar medidas de reparación integral que resulten pertinentes y necesarias, dado que las medidas de restitución, rehabilitación, satisfacción y garantía de no repetición, tienen efectos expansivos y universales, es decir, no solamente están destinadas a tener incidencia concreta en la víctima y su núcleo familiar cercano, sino a todos los afectados y a incidir más allá de las fronteras del proceso: a la sociedad en su conjunto y al Estado, amén de propender porque dichas conductas lesivas no se vuelvan a producir, es decir, que se propende por su no repetición".*

Así las cosas, respecto del reconocimiento del perjuicio de daño a la vida de relación; ahora, afectación de bienes o derechos constitucional o convencionalmente amparados, este Despacho no reconocerá indemnización alguna por dicho perjuicio, toda vez que frente a la parte demandante, no se evidencia afectación alguna por las lesiones de la señora KATHERINE LUCUMI CHARRUPI, pues si bien ellos se vieron afectados por los perjuicios ocasionados con las lesiones, lo cierto es que dicha situación se encuadra dentro del perjuicio moral que ya les fue reconocido y no puede haber doble indemnización por tratarse de un

Expediente: 19001-33-33-006-2015-0003400
Demandante: LIBIA LUCUMI CHARRUPI Y OTROS
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

daño autónomo y diferenciado de aquel que se reconoce como fuente de los perjuicios morales o materiales.

Si bien en la demanda la parte actora no lo solicitó perjuicios por el desplazamiento que dice padeció la parte actora, en los alegatos de conclusión pretende la indemnización por dicho concepto; sin embargo, de las pruebas practicadas por el Despacho, no se verificó que la lesionada viera afectado su arraigo al Municipio de Suarez toda vez que los desplazamientos que tuvo la lesionada tenía el fin de atender las fisioterapias y no por que se hubiera visto obligada abandonar su sitio de residencia. Al respecto en las declaraciones de las señoras OLGA LUCIA PECHENE³⁴ y MARINA WALTER GUZMAN³⁵, al momento de responder sobre el cambio de residencia de la señora KATHERINE LUCUMI CHARRUPI, no ofrecieron credibilidad ni certeza para decir que en realidad hubo un desplazamiento intraurbano.

Además de lo anterior, el reconocimiento por el daño a bienes o derechos amparados constitucional o convencionalmente solo procede si se encuentra acreditada su existencia, caso en el cual, se reconocerá a favor de la víctima directa, de su cónyuge o compañero permanente y de sus parientes hasta el primer grado de consanguinidad incluidos los biológicos, los civiles derivados de la adopción y los de crianza.

Se considera, entonces, por parte del despacho, que no hay lugar a imponer una medida de reparación no pecuniaria para resarcir el perjuicio por la vulneración al grupo familiar, económico y social de la lesionada, tampoco una indemnización económica pues no quedó debidamente probada la afectación del perjuicio inmaterial al que se ha hecho alusión en este acápite, que tenga que reconocerse en forma autónoma al perjuicio moral esto es la angustia aflicción y dolor padecido en razón de las heridas sufridas el 12 de noviembre de 2012

3. Daño a la salud: Solicita la parte actora el equivalente a 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de la señora KATHERINE LUCUMI CHARRUPI, por las lesiones que sufrió el día de los hechos.

Sobre el reconocimiento de perjuicios por daño a la salud, valga resaltar que en sentencia del dieciséis (16) de septiembre de dos mil trece (2013), el Consejo de Estado - Sala de Lo Contencioso Administrativo Sección Tercera, Subsección A, Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ, Radicación número: 50001-23-31-000-2000-00031-01(29088), señaló:

³⁴ La señora OLGA LUCIA PECHENE: PREGUNTADO: ¿Sabe dónde residía la señora KATHERINE LUCUMI? CONTESTO: Para la fecha de los hechos la señora KATHERINE LUCUMI residía como arrendataria en el barrio villa flor de aquí del casco urbano. PREGUNTADO: ¿Sabe en la actualidad donde está viviendo la señora KATHERINE LUCUMI? CONTESTO: En el momento está viviendo en el mismo barrio villa flor. PREGUNTADO: ¿Qué le consta de las relaciones familiares de este núcleo familiar? CONTESTO: La familia se ha desintegrado un poquito porque debido a eso pues ya muchos familiares de ella ya no se encuentran en este municipio por el mismo miedo, unos se han reubicado en otras partes.

³⁵ La señora MARINA WALTER GUZMAN: PREGUNTADO: ¿A raíz de los hechos la señora KATHERINE LUCUMI cambió de residencia? CONTESTO: Si, ella vivía en el barrio villa flor y luego de los hechos se trasladó al barrio de las brisas por el temor y porque no tenía como seguir pagando el arrendo donde vivía.

Expediente: 19001-33-33-006-2015-0003400
Demandante: LIBIA LUCUMI CHARRUPI Y OTROS
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

"(...) la Sala había considerado que cuando se trata de lesiones que producen alteraciones físicas que afectan la calidad de vida de las personas, éstas tienen derecho al reconocimiento de una indemnización adicional a la que se reconoce por el perjuicio moral; es decir, el reconocimiento de esta clase de perjuicios no debe limitarse a los casos de lesiones corporales que producen alteraciones orgánicas, sino que debe extenderse a todas las situaciones que alteran de manera grave las condiciones habituales o de existencia de las personas³⁶.

Ante la falta de experticios técnicos o dictamen pericial, el H. Consejo de Estado unificó criterios jurisprudenciales para la tasación de este perjuicio, en los siguientes términos:

"En los casos de reparación del daño a la salud se reiteran los criterios contenidos en la sentencia de unificación del 14 de septiembre de 2011, exp. 19031, proferida por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo, y se complementan los términos de acuerdo con la evolución jurisprudencial de la Sección Tercera.

La indemnización, en los términos del fallo referido está sujeta a lo probado en el proceso, única y exclusivamente para la víctima directa, en cuantía que no podrá exceder de 100 S.M.L.M.V, de acuerdo con la gravedad de la lesión, debidamente motivada y razonada.

Bajo este propósito, el juez debe determinar el porcentaje de la gravedad o levedad de la afectación corporal o psicofísica, debidamente probada dentro del proceso, relativa a los aspectos o componentes funcionales, biológicos y psíquicos del ser humano.

Para lo anterior el juez deberá considerar las consecuencias de la enfermedad o accidente que reflejen alteraciones al nivel del comportamiento y desempeño de la persona dentro de su entorno social y cultural que agraven la condición de la víctima. Para estos efectos, de acuerdo con el caso, se podrán considerar las siguientes variables:

- *La pérdida o anormalidad de la estructura o función psicológica, fisiológica o anatómica (temporal o permanente)*
- *La anomalía, defecto o pérdida producida en un miembro, órgano, tejido u otra estructura corporal o mental.*
- *La exteriorización de un estado patológico que refleje perturbaciones al nivel de un órgano.*
- *La reversibilidad o irreversibilidad de la patología.*

³⁶ Cf. Consejo de Estado. Sección Tercera, sentencia de 1 de noviembre de 2007, expediente 16.407, reiterada recientemente en la sentencia del 13 febrero de 2013; exp. 26.030.

Expediente: 19001-33-33-006-2015-0003400
Demandante: LIBIA LUCUMI CHARRUPI Y OTROS
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

- *La restricción o ausencia de la capacidad para realizar una actividad normal o rutinaria.*
- *Excesos en el desempeño y comportamiento dentro de una actividad normal o rutinaria.*
- *Las limitaciones o impedimentos para el desempeño de un rol determinado. - Los factores sociales, culturales u ocupacionales.*
- *La edad.*
- *El sexo.*
- *Las que tengan relación con la afectación de bienes placenteros, lúdicos y agradables de la víctima.*
- *Las demás que se acrediten dentro del proceso.*

En casos excepcionales, esto es, cuando existan circunstancias debidamente probadas de una mayor intensidad y gravedad del daño a la salud podrá otorgarse una indemnización mayor a la señalada en la tabla anterior, sin que en tales casos el monto total de la indemnización por este concepto pueda superar la cuantía equivalente a 400 S.M.L.M.V. Este quantum deberá motivarse por el juez y ser proporcional a la intensidad del daño, con aplicación de las mismas variables referidas. (...)

En el presente caso cuando a los testigos se les preguntó sobre las lesiones que sufrió la señora KATHERINE LUCUMI CHARRUPI, como consecuencia de los hechos del 11 de noviembre de 2012, manifestaron:

"La señora OLGA LUCIA PECHENE: PREGUNTADO: *¿Qué le ocurrió a la señora KATHERINE LUCUMI a raíz de esos hechos?* CONTESTO: *Ese día cuando nos encontramos en el hospital pudimos evidenciar que teníamos secuelas casi que en las misma partes que fue en la pierna derecha en la parte del muslo donde ella tenía una fuerte fisuración donde le salió bastante sangre porque el pantalón lo tenía completamente mojado, esa fue la lesión de ese día donde nos atendieron en urgencias pero ya a los 3 o 4 días fuimos sintiendo diferentes lesiones y traumas en el cuerpo como dolores, fuertes dolores de cabeza, le dolía mucho la pierna, ella manifiesta que estuvo en terapias pero no se las pudo hacer y si muchos traumas psicológicos. Antes salíamos a comer los días de mercado ahora no porque nos causa temor, la moral ha bajado mucho y no solo para ella sino para los afectados por esos hechos, lo psicológico es algo indescriptible y los traumas que he podido ver con el niño.*

La señora MARINA WALTER GUZMAN: PREGUNTADO: *¿Qué exactamente le ocurrió a la señora KATHERINE LUCUMI?* CONTESTO: *Ella fue afectada por las esquirlas no recuerdo si fue la pierna derecho o izquierda y aparte de eso tuvo muchos problemas psicológicos, tuvo muchas depresiones, a raíz de eso no pudo seguir trabajando, a partir de ahí la clientela no lo siguió frecuentando por temor a los atentados contra la policía, fue muy afectada porque ella era como la mano derecha de su familia y veía por ellos y de un momento a otro se quedó sin trabajo y sin sostenerlos a ellos fue muy duro.*

Expediente: 19001-33-33-006-2015-0003400
Demandante: LIBIA LUCUMI CHARRUPI Y OTROS
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

Así las cosas, la noción de daño a la salud garantiza un resarcimiento de los efectos que produce un daño en la integridad psicofísica de la persona, en sus diversas expresiones, verbigracia, daño estético, sexual, relacional, familiar o social.

De acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado, esta clase de perjuicios, no solo pueden acreditarse con la presentación del dictamen de pérdida de capacidad laboral, pues, igualmente es procedente el reconocimiento del daño a la salud, cuando de las pruebas aportadas al proceso se vislumbre que de las lesiones padecidas se deriven consecuencias como el caso de "-La pérdida o anormalidad de la estructura o función psicológica, fisiológica o anatómica (temporal o permanente), - La anomalía, defecto o pérdida producida en un miembro, órgano, tejido u otra estructura corporal o mental. -La exteriorización de un estado patológico que refleje perturbaciones al nivel de un órgano. - La reversibilidad o irreversibilidad de la patología. - La restricción o ausencia de la capacidad para realizar una actividad normal o rutinaria. - Excesos en el desempeño y comportamiento dentro de una actividad normal o rutinaria. -Las limitaciones o impedimentos para el desempeño de un rol determinado. - Los factores sociales, culturales u ocupacionales. - La edad. - El sexo. - Las que tengan relación con la afectación de bienes placenteros, lúdicos y agradables de la víctima."

Se realizó informe pericial de clínica forense de la Unidad Básica de Santander de Quilichao a la señora KATHERINE LUCUMI CHARRUPI donde se concluyó:

"ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES: al examen presenta lesiones actuales consistentes con el relato de los hechos. Mecanismo traumático de lesión: Agentes y mecanismo explosivo. Incapacidad médico legal DEFINITIVA DIEZ (10) DÍAS. SECUELAS MÉDICO LEGALES: Perturbación funcional de miembro inferior izquierdo de carácter permanente." (fl. 27-28)

En el caso sub examine se analiza de las pruebas aportadas al plenario que la lesión padecida por la señora KATHERINE LUCUMI CHARRUPI se considera no es grave dado que no existió complicación alguna en su tratamiento, no puso en peligro su vida y generó una incapacidad definitiva de 10 días. A pesar de ello se acredita al plenario que existe una perturbación funcional de miembro inferior en forma permanente, que causa dolor en la lesionada, sin embargo no se acreditó el grado de disminución de la capacidad laboral de la víctima por cuenta de la perturbación funcional en el miembro inferior, como tampoco que le impida realizar sus actividades cotidianas. Ahora en lo que aluden los testigos respecto de una afectación psicológica o psíquica por cuenta de lesión el Juzgado tiene por decir que más allá de percibir el dolor y la aflicción padecida por la víctima directa por cuenta de la lesiones, los declarantes no son personas idóneas para determinar que en efecto la víctima directa haya sufrido una alteración de tipo psicológico por cuenta de los hechos sucedidos del día de marras, dado que a juicio del despacho ello es del resorte de un profesional de la ciencias de la salud quien previa valoración de la paciente y conforme a la ciencia y la experiencia determine la afección psicológica o psíquica.

Expediente: 19001-33-33-006-2015-0003400
Demandante: LIBIA LUCUMI CHARRUPI Y OTROS
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

Conforme lo anterior, se considera acreditado el daño a la salud y por tanto se reconocerá únicamente a favor de la lesionada la suma de VEINTE (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

4.2.- Perjuicios materiales – lucro cesante

Solicitó la parte accionante el reconocimiento de este perjuicio de acuerdo al monto de los ingresos de la señora KATHERINE LUCUMI CHARRUPI quien para el 11 de noviembre de 2012 el monto de los ingresos era de \$566.700 más el 25% de prestaciones sociales, pero con el salario mínimo actual.

Teniendo en cuenta que el fundamento del lucro cesante se apoya en la incapacidad médico legal dictaminada por un médico legista, ha de indicarse que si bien, en efecto obran en el expediente las valoraciones realizadas por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, lo cierto es que este indicador no permite establecer *per se* que durante ese período el lesionado haya estado imposibilitado para ejercer actividad económica alguna³⁷.

Debe recordarse que la incapacidad médico legal es uno de los conceptos fundamentales de la pericia médico legal, utilizada como medida indirecta para dosificar la sanción en materia penal. La incapacidad médico-legal se define como "*el tiempo expresado en días que determina el perito teniendo en cuenta la duración y La gravedad de la lesión*". La duración se refiere al tiempo en días que gasta el tejido para lograr la reparación biológica primaria, mientras que la gravedad se determina con base en la evaluación clínica de la importancia del daño causado a la integridad personal³⁸. En este contexto, la incapacidad médico legal tiene fines únicamente penales y no permite establecer la pérdida de capacidad laboral que se derive de unas lesiones personales ni la imposibilidad para trabajar durante el período dictaminado.

No obstante lo anterior, si bien, el dictamen forense al que se ha hecho alusión, no resulta suficiente para acreditar en el sub judice, que la señora KATHERINE LUCUMI CHARRUPI sufrió una disminución de su capacidad laboral, lo cierto es que, en su lugar, la información contenida en la Historia Clínica a la cual se ha hecho referencia a lo largo de esta providencia, si resulta demostrativa, a lo menos parcialmente, del susodicho daño.

Así las cosas, encontrando acreditado que la señora KATHERINE LUCUMI CHARRUPI, como consecuencia de las lesiones por ella padecidas en los hechos de esta Litis, ciertamente sufrió incapacidad laboral, a lo menos, por un período de 3 días³⁹, y que además, para aquel momento, desempeñaba una actividad productiva,

³⁷ Este criterio fue expuesto por la Subsección en sentencia de 28 de julio de 2011, expediente 20581 y sentencia de 18 de julio de 2012, expediente 24213, Consejero Ponente: Hernán Andrade Rincón.

³⁸ Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Guía Práctica para el dictamen de lesiones personales. primera edición, 2001, página 13.

³⁹Folio 20 del cuaderno principal.

Expediente: 19001-33-33-006-2015-0003400
Demandante: LIBIA LUCUMI CHARRUPI Y OTROS
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

se dará lugar a reconocer la indemnización del perjuicio material alegado por este concepto, claro está únicamente por el tiempo demostrado, es decir, **3 días**.

De las declaraciones recibidas por el Juzgado Promiscuo Municipal de Suárez Cauca se tiene la siguiente información sobre las actividades a las que se dedicaba la señora KATHERINE LUCUMI CHARRUPI:

DECLARACIÓN DE OLGA LUCÍA PECHENÉ: *PREGUNTADO: ¿Precise el lugar de trabajo y municipio donde está ubicado? CONTESTO: Hemos estado trabajando durante varios años en forma consecutiva en el Grill Discoteca Aquites que se encuentra ubicado en el centro de la cabecera municipal de Suárez Cauca. PREGUNTADO: ¿A qué se dedicaba la señora LUCUMI al momento de los hechos? CONTESTO: En esos momentos nos encontrábamos ya laborando fuerte unos mesecitos en el Grill Discoteca Aquites y yo le dije a ella que si quería venir a trabajar conmigo y desde ahí empezamos a trabajar unos meses bastante largos donde laborábamos todo el día en dos turnos.*

DECLARACIÓN DE MARINA WALTER GUZMAN: *PREGUNTADO: ¿Conoce de vista o trato a la señora KATHERINE LUCUMI, en caso afirmativo desde hace cuánto y por qué la conoce? CONTESTO: Si, desde hace más de 10 años porque ella ha trabajado conmigo, hace más de 30 años he tenido un salón de eventos que se llama Aquites el cual queda ubicado a una casa de la estación de policía, hasta noviembre de 2012. PREGUNTADO: ¿Sabe por qué trabajó hasta esa fecha? CONTESTO: Porque ese día hubo un atentado en contra de la estación de policía que queda a una casa de donde queda mi establecimiento y porque ella quedó muy afectada, resultó herida, quedó con mucho temor. PREGUNTADO: ¿Cuáles eran los ingresos que percibía la señora KATHERINE LUCUMI a la fecha de los hechos? CONTESTO: Ella me hacía 4 turnos y los turnos se cancelaban a 35.000 pesos cada uno semanales.*

Si bien con la demanda no se encuentran acreditados de manera clara los ingresos que percibía la señora KATHERINE LUCUMI CHARRUPI, en aplicación del principio de equidad como criterio auxiliar de interpretación judicial como lo ordena el artículo 230 de la Constitución Política, se presume que toda persona laboralmente activa no puede devengar menos del salario mínimo. En razón a que con los testimonios recibidos a través de despacho comisorio se demostró que la señora KATHERINE LUCUMI CHARRUPI, desempeñaba una actividad económica y/o comercial, y debido a la falta de certeza del ingreso mensual percibido por ella, atenderemos la regla fijada para estos casos por el Consejo de Estado ⁴⁰

"Para el cálculo del ingreso base de liquidación, la Sala no dispone de elementos probatorios que le permitan determinar el valor exacto de los ingresos del demandante al momento en que fue afectado con la medida de aseguramiento de detención preventiva. En casos como estos, en donde no existe prueba del valor exacto de los ingresos dejados de percibir por la

⁴⁰ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA SUBSECCION B, Consejero ponente (E): DANILO ROJAS BETANCOURTH, Bogotá D. C., treinta (30) de enero de dos mil trece (2013).

Expediente: 19001-33-33-006-2015-0003400
Demandante: LIBIA LUCUMI CHARRUPI Y OTROS
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

víctima de un daño antijurídico imputable al Estado, la jurisprudencia de esta Corporación ha considerado que el lucro cesante debe calcularse con fundamento en el salario mínimo vigente al momento de la sentencia."

Por tal razón, se presumirá que devengaba el salario mínimo, ya que como se dijo, ejercía una actividad económica, valor que será incrementado en un 25%, por prestaciones sociales⁴¹.

$$Ra = R \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

En donde:

Ra = Es la renta o ingreso mensual actualizado a obtener

R = Es la renta o ingreso al momento de los hechos

If = Es el índice de precios al consumidor a la fecha de la sentencia

Ii = Es el índice de precios al consumidor a la fecha de los hechos

$$Ra = \$781.242.00 * \frac{\text{INDICE FINAL (ENERO 2018) } 139,72}{\text{INDICE INICIAL (NOVIEMBRE 2012) } 111,71}$$

$$Ra = \$977.129.00$$

La sumatoria anunciada *-\$977.129-*, que, como viene de verse, corresponde a la fecha en que se hace la actualización, incrementado en un 25% por concepto de prestaciones sociales dividido en 30 unidades que es el número de días que comúnmente trae 1 mes, arroja un valor de *-\$32.570-* que corresponde al valor de 1 día de trabajo de la señora KATHERINE LUCUMI CHARRUPI. Multiplicado por el número de días a indemnizar **-3 días-** indica un valor final de **\$ 97.710 pesos-**.

Frente al lucro cesante futuro no es posible determinar el perjuicio, pues se itera que por falta de prueba cuya carga era del resorte de la parte actora no se allegó la prueba pericial que determine la pérdida de capacidad laboral de la lesionada, en tal virtud no es posible acceder a dicho pedimento.

Vale destacar que el artículo 20 de la ley 1448 de 2011 establece bajo el principio de prohibición de doble reparación y de compensación que la indemnización recibida por vía administrativa se descontará a la reparación que se defina por vía judicial.

⁴¹ SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION A Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil quince (2015) Radicación número: 73001-23-31-000-2006-01815-01(34927) Actor: JOSE ANTONIO MARTINEZ Y OTROS Demandado: MUNICIPIO DE RONCESVALLES Referencia: ACCION DE REPARACION DIRECTA "Aunque no se demostró el valor de los ingresos de señor José Antonio Martínez, advierte la Sala que, para el momento en que sufrió las lesiones, aquél era una persona en edad productiva y, por lo mismo, con capacidad de ejercer una actividad laboral que le permitiera recibir por lo menos un salario mínimo; por tanto, la Sala liquidará el perjuicio material teniendo en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente para la época del accidente (...) Como quiera que la actualización arroja un valor inferior al del salario mínimo vigente al momento de esta sentencia, esto es, al de 2015, se tendrá este último (\$644.350), más el 25% por prestaciones sociales (\$161.087), esto es, \$805.437 como ingreso,..."

Expediente: 19001-33-33-006-2015-0003400
 Demandante: LIBIA LUCUMI CHARRUPI Y OTROS
 Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
 Medio de Control: REPARACION DIRECTA

Así las cosas tenemos que la señora KATHERINE LUCUMI CHARRUPI se encuentra incluida en el Registro Único de Víctimas donde se le han entregado las siguientes ayudas humanitarias: (FL. 151)

BENEFICIARIO	CANT GIROS	TOTAL PAGOS	FECHA ULT PAGO	VALOR ULT PAGO
KATHERINE LUCUMI CHARRUPI	2	1.290.000	7/15/2014	645.000
KATHERINE LUCUMI CHARRUPI	3	1.455.000	2/25/2015	210.000

Igualmente la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas informó que la señora KATHERINE LUCUMI CHARRUPI, se le han entregado las siguientes ayudas humanitarias por desplazamiento forzado:

BENEFICIARIO	FECHA DE PAGO	VALOR ULT PAGO
KATHERINE LUCUMI CHARRUPI	7/18/2013	1.035.000
KATHERINE LUCUMI CHARRUPI	12/23/2013	645.000
KATHERINE LUCUMI CHARRUPI	7/2014	645.000
KATHERINE LUCUMI CHARRUPI	7/2014	210.000
KATHERINE LUCUMI CHARRUPI	Ilegible	210.000

De los valores reconocidos se descontarán las sumas de dinero que se les haya otorgado a los actores a título de reparación⁴² en los términos de la ley 1448 de 2011, así como aquellos que de manera sucesiva les sean reconocidos.

⁴² Ley 1448 de 2011. Artículo 69. "Medidas de reparación. Las víctimas de que trata esta ley, tienen derecho a obtener las medidas de reparación que propendan por la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante". Artículo 70. "El Estado colombiano, a través del Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, deberá

Expediente: 19001-33-33-006-2015-0003400
Demandante: LIBIA LUCUMI CHARRUPI Y OTROS
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

- De la condena en costas

Según lo previsto en el artículo 188 del CPACA, la sentencia deberá disponer "sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil". A su vez el artículo 365 y 366 del C.G.P disponen en lo referente en costas. En este caso la parte demandada fue vencida en juicio, por lo cual se le condenará en costas según las preceptivas antes mencionadas. Para tales efectos se dispondrá que por Secretaría se liquiden las costas y agencias en derecho según lo dispuesto en el artículo 366 del CGP. Aclarando que conforme a lo indicado en el numeral 7 del artículo 365 ibídem, las liquidaciones respectivas se harán por separado para cada litigante favorecido. Las agencias en derecho se tasan en el 0,5% de las pretensiones que se acceden en esta providencia de conformidad con lo establecido por el Acuerdo 1887 de 2003, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa.

6. TRÁMITE DE IMPOSICIÓN DE MULTAS

En audiencia de pruebas llevada a cabo el 28 de octubre de 2016 se dispuso abrir en cuaderno separado el trámite de imposición de multas sucesivas hasta de 10 salarios mínimos en contra del alcalde del municipio de Suárez Cauca y el Director de la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, por el incumplimiento a los requerimientos hechos por el Juzgado a través de oficios 1512 y 1546.

Posterior a la audiencia a través de la Oficina Jurídica del Municipio de Suárez Cauca y la Oficina Jurídica de la Unidad de Víctimas atendieron el requerimiento del Juzgado y remitieron las pruebas solicitadas las cuales obran en el cuaderno de pruebas a folios 150-155, por lo que no es conducente continuar con el trámite de sanción ya que dio cumplimiento a la orden emanada por el Juzgado.

7.- DECISION

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN**, administrando Justicia en el nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

adoptar un programa integral dentro del cual se incluya el retorno de la víctima a su lugar de residencia o la reubicación y la restitución de sus bienes inmuebles". Artículo 133. "Indemnización judicial, restitución e indemnización administrativa. En los eventos en que la víctima no acepte de forma expresa y voluntaria, que la entrega y recepción de la indemnización administrativa se entienda realizada en el marco de un contrato de transacción en los términos del artículo anterior, y el Estado sea condenado judicialmente a repararla, se descontarán de dicha condena la suma de dinero que la víctima haya recibido de cualquier entidad del Estado y que constituyan reparación. De igual forma, de la condena judicial se descontará el valor monetario de los predios que sean restituidos, de conformidad con la tasación monetaria que se realice de los mismos" (subrayado fuera de texto).

Expediente: 19001-33-33-006-2015-0003400
Demandante: LIBIA LUCUMI CHARRUPI Y OTROS
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

PRIMERO.- DECLARAR no probadas la excepciones formuladas por el apoderado de la Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO.- DECLARAR administrativamente responsable a la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL** por la lesión ocasionada a la señora **KATHERINE LUCUMI CHARRUPI** acontecida el día 11 de noviembre de 2012 en el Municipio de Suárez Cauca, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- CONDENAR a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, a pagar a la parte demandante, a título de indemnización por **perjuicios morales**, las siguientes sumas de dinero:

- Para la señora **KATHERINE LUCUMI CHARRUPI**, en calidad de lesionada, la suma equivalente a **VEINTE (20) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**.
- A favor de la señora **LIBIA LUCUMI CHARRUPI**, por concepto de perjuicios morales la suma de **VEINTE (20) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**.
- A favor de **HALAN ANDRES BORRERO LUCUMI** por concepto de perjuicios morales la suma de **VEINTE (20) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**.
- A favor de las señoras **DIANA MARCELA CAPOTE LUCUMI, MARIA ALEJANDRA CAPOTE LUCUMI y STEFANY CAPOTE LUCUMI** por concepto de perjuicios morales la suma de **DIEZ (10) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** para cada una.

CUARTO.- CONDENAR a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, a pagar a la parte demandante, a título de indemnización por **daño a la salud a favor de KATHERINE LUCUMI CHARRUPI**, la siguiente suma de dinero:

VEINTE (20) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

QUINTO.- CONDENAR a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, a pagar a título de indemnización por **perjuicio material – lucro cesante**, el total de **TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL SETECIENTOS NUEVE PESOS \$- 97.710 pesos** a favor de la señora **KATHERINE LUCUMI CHARRUPI**.

Expediente: 19001-33-33-006-2015-0003400
Demandante: LIBIA LUCUMI CHARRUPI Y OTROS
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

De los valores reconocidos se descontarán las sumas de dinero que se les haya otorgado a los actores a título de reparación⁴³ en los términos de la ley 1448 de 2011.

SEXTO.- **NEGAR** las demás pretensiones de la demanda.

SÉPTIMO.- La **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL** dará cumplimiento a esta sentencia en los términos previstos en el artículo 192 y 195 del CPACA.

OCTAVO.- **CONDENAR** en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A. Líquidense por secretaría. **FÍJENSE** las Agencias en derecho en la suma equivalente Al 0,5 % de las pretensiones que se acceden en la sentencia, las cuales se tendrá en cuenta al momento de liquidar las costas.

NOVENO.- **CERRAR** el trámite de imposición de multas en contra del alcalde del municipio de Suárez Cauca y del Director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, por dar cumplimiento al requerimiento efectuado por el Despacho.

DÉCIMO.- **NOTIFICAR** esta providencia tal y como lo dispone el artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de Lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo señalado en el artículo 295 del Código General del Proceso.

DÉCIMO PRIMERO.- **ARCHIVAR** el expediente previa cancelación de su radicación, una vez esté ejecutoriada esta providencia. Por secretaría líquidense los gastos del proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza


MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

⁴³ Ley 1448 de 2011. Artículo 69. "Medidas de reparación. Las víctimas de que trata esta ley, tienen derecho a obtener las medidas de reparación que propendan por la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante". Artículo 70. "El Estado colombiano, a través del Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, deberá adoptar un programa integral dentro del cual se incluya el retorno de la víctima a su lugar de residencia o la reubicación y la restitución de sus bienes inmuebles". Artículo 133. "Indemnización judicial, restitución e indemnización administrativa. En los eventos en que la víctima no acepte de forma expresa y voluntaria, que la entrega y recepción de la indemnización administrativa se entienda realizada en el marco de un contrato de transacción en los términos del artículo anterior, y el Estado sea condenado judicialmente a repararla, se descontarán de dicha condena la suma de dinero que la víctima haya recibido de cualquier entidad del Estado y que constituyan reparación. De igual forma, de la condena judicial se descontará el valor monetario de los predios que sean restituidos, de conformidad con la tasación monetaria que se realice de los mismos" (subrayado fuera de texto).